

## Doctrina

# Jurisprudencia de la Corte en materia de competencia judicial ambiental



**José Alberto Esain**

Master en derecho ambiental (Univ. del País Vasco). Titular Cátedra Derecho Ambiental (Univ. Fausta Mar del Plata).



**Federico Zonis**

Abogado. Especialista en Derecho Ambiental (UBA). Especialista en Derecho Ambiental y Globalización (Univ. de Castilla La Mancha - Toledo [España]). Doctorando (UBA).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Metodología.— III. Marco teórico: la teoría del precedente.— IV. Importancia de una teoría de la competencia judicial ambiental.— V. La competencia judicial ambiental.— VI. La interpretación de la Corte sobre el segundo párrafo del art. 7 Ley General del Ambiente (25.675). Tendencias: centralizante (centrípeto) y descentralizante (centrípeto).— VII. La tesis intermedia.— VIII. Conclusiones.

“Ser bueno es fácil; lo difícil es ser justo”  
(Víctor Hugo).

### I. Introducción

El presente trabajo pretende analizar la actual doctrina de la Corte Suprema en materia de competencia judicial ambiental.

**Consideramos que los conflictos de competencia son un factor fundamental de la demora en los procesos judiciales ambientales y en esto radica la importancia de su estudio.**

Existen antecedentes de sistemas de protección del ambiente hasta en el siglo XIX, pero se puede decir que en 1994 ha nacido formalmente —con la introducción de la cláusula ambiental constitucional— la materia en la Argentina. El sistema se consolida en 2002 con la sanción de la ley 25.675 General del Ambiente (1) (LGA en adelante).

Ricardo Lorenzetti afirma que, cuando analizamos a nivel macro lo que ha pasado desde la Revolución Industrial hasta ahora, hay tendencias que son dramáticas. Estamos evolucionando desde el equilibrio al desequilibrio. Es decir, la naturaleza es un sistema muy delicado y debido a la acción humana constante, ha perdido su equilibrio. Y esto tiene un impacto muy directo en todo (2).

**La competencia judicial ambiental no es una temática menor, pues se refiere a conocer el órgano judicial con jurisdicción y competencia para resolver conflictos en la materia. Podríamos decir que existe un subsistema de la competencia judicial que se ve atravesado por la necesidad de mayor celeridad en estos litigios.**

Intentaremos desarrollar y clarificar cuál es la teoría actual en aplicación por la Corte Suprema con relación a la competencia judicial de los casos ambientales.

### II. Metodología

Consideraremos en primer lugar el marco teórico representado por la doctrina del precedente, dado que estamos ante un aporte enfocado en verificar, acopiar, ordenar y clasificar sentencias de la Corte vinculadas al tema.

En un segundo apartado analizaremos las normas referidas a la competencia judicial ambiental. En tercer lugar acometeremos las sentencias, comenzando por los antecedentes hasta lo que consideramos el desembarco de la “doctrina intermedia” (que balancea niveles de descentralización y centralización en nuestro federalismo).

El foco lo pondremos en la evolución temporal de dicha tesis, su origen, adolescencia y consolidación desde el año 2019 con la sentencia “Fernández” y el advenimiento del elemento cuencas hídricas.

Se trabajará con base en un método de análisis jurídico, desde la perspectiva de las ciencias sociales, cualitativo, basado en la tradición de la dogmática jurídica. El método científico —en la concepción que nos sirve— es el procedimiento a través del cual ponemos a prueba las hipótesis, examinando la mejor evidencia disponible a favor o en contra de ellas (3).

Aplicaremos al presente el método de caso adaptado a un sistema como el nues-

tro. Recordemos que el método del caso se planteó —en su origen— en el sistema anglosajón. En nuestro país se enfoca en el estudio del derecho positivo y no de nuestra jurisprudencia. Nuestros jueces no crean derecho, solamente lo interpretan (4).

### III. Marco teórico: la teoría del precedente

Emprenderemos un estudio breve pero orientado a describir y analizar —de modo estructural— una serie de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas a un tema específico —competencia judicial ambiental— para establecer pautas básicas comunes. Entendemos que desde aquellas podemos predeterminedar cómo se resolverán en el futuro casos que se presenten con esta misma configuración fáctica y jurídica. El marco teórico que permite dotarnos de lógica es el de la *fuerza jurisprudencial*, con especial relevancia de la *doctrina del precedente*.

Dice Cueto Rúa que son fuentes del Derecho aquellos datos sociales perceptibles, a los que se acude para encontrar en ellos criterios de inspiración o de corroboración que permitan una actuación objetiva de los órganos de aplicación. Los órganos de la comunidad buscan apoyo para sus determinaciones subjetivas. Necesitan convencerse de que la conclusión lograda no solamente es satisfactoria para ellos, sino que ha de resultar satisfactoria para los integrantes del grupo social (5).

Como explica Alf Ross “Se puede dar por sentado, con certeza, que los precedentes, esto es, las decisiones anteriores, han desempeñado siempre un papel importante en

la decisión de una controversia ante un tribunal. El hecho de que en un caso anterior de carácter similar se haya elegido una cierta regla como fundamento de la decisión, constituye un fuerte motivo para que el juez funde la decisión presente en la misma regla. Aparte de que proceder así le ahorra tiempo, dificultades y responsabilidad, este motivo está estrechamente relacionado con la idea de justicia formal, que en todos los tiempos parece haber sido un elemento esencial de la administración de justicia: la exigencia de que los casos análogos reciban similar tratamiento, o de que cada decisión concreta esté basada en una regla general. Por otra parte, pueden darse razones de peso para romper con prácticas anteriores. Particularmente bajo condiciones sociales cambiantes y en relación con áreas del derecho en que la legislación no ha interferido todavía para actualizar las normas. En tales circunstancias, atribuir demasiado valor al precedente será considerado como formalismo, como un énfasis excesivo en las exigencias de justicia formal a expensas de la ‘equidad’ material” (6).

Analiza Galgano que el juez ya no puede ser, como lo había pensado Montesquieu, *la bouche qui prononce les paroles de la loi*; la sociedad moderna, se ha escrito, “debido a su complejidad tiene necesidad de un derecho positivo estructuralmente variable”, y “deben crearse presupuestos institucionales. Continúa diciendo que los jueces del *civil law* suelen repetir que ellos no hacen más que aplicar la ley, excluyendo así toda “función creativa” del derecho. Si bien en el ámbito de un sistema de derecho legislativo el juez, en rigor, está vinculado a la ley; la jurisdicción es *función creativa* del derecho, y

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Para un comentario de la ley 25.675 se puede consultar ESAIN, José Alberto, “Ley 25.675 General del Ambiente, comentada concordada y anotada”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020.

(2) LORENZETTI, Ricardo. Discurso “El Nuevo Enemigo”, Universidad de Buenos Aires, 2022.

(3) CONDOMÍ, Alfredo Mario, “La cuestión metodológica acerca del derecho como objeto de conocimiento”, en Sistema Argentino de Información Jurídica el 16

de abril de 2020 en [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).

(4) CASTAÑOS CASTRO, Paula, “El método del caso aplicado a las ciencias jurídicas”, Universidad de Málaga, 2015.

(5) CUETO RUA, Julio César, “Fuentes del derecho”,

Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 123.

(6) ROSS, Alf, “Sobre el derecho y la justicia”, Eudeba, Buenos Aires, 2006, p. 82.

### Nota a fallo

#### Protección del consumidor

Contrato bancario. Deber de información. Incumplimiento. Aplicación de multa.

CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 03/02/2023. – Banco Patagonia SA c. EN-M Desarrollo Productivo (ex. 50435629/19 – Disp. 487/21) s/ Recurso directo ley 24.240 – art. 45.

**Aunque hayas pagado, no ignores este mensaje**  
Carlos E. Tambussi

### Jurisprudencia

#### Régimen de información de planificaciones fiscales

Cuestión abstracta. Sustitución del régimen por la res. gral. 5306/2022 (AFIP). Costas.

Cfed. Resistencia, 01/02/2023. – Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa c. Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP s/nulidad de acto administrativo. 11

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

no solamente *aplicación* del derecho producido por ley (creación del derecho no en el sentido kelseniano) (7).

Como explica el autor italiano, estamos en una crisis de la ley, pero de calidad, no de cantidad. Se está produciendo un fenómeno de descodificación con la creación de micro-sistemas.

**Finalmente el derecho de creación judicial es, por su naturaleza, un *case law*, que difiere del derecho de creación legislativa debido a que es derecho creado a partir de un caso concreto, como *ratio decidendi* de una específica controversia. Una vez que se ha formado con la repetición de decisiones análogas una orientación jurisprudencial constante sobre el examen y sobre el debate procesal de casos concretos, estos repetidos pronunciamientos valdrán como precedentes que ejercen una eficacia preceptiva con relación a los jueces que serán posteriormente llamados a pronunciarse, sin importar si es por defecto de un vínculo formal, como en el *common law*, o por su fuerza persuasiva, como en el *civil law* (8).**

### III.1. La teoría del precedente

El aporte que proponemos se afina en la doctrina del precedente, pues intenta ordenar sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionadas a competencia judicial en materia ambiental.

Como explica Florencia Ratti “la ‘doctrina del precedente’ se forma por el conjunto de reglas que especifican qué valor tiene y cómo debe ser aplicado el precedente judicial en un ordenamiento jurídico determinado. Incluye los criterios necesarios tanto para el reconocimiento y la invocación de los precedentes como para su modificación o abandono. Con frecuencia, también señala cómo deben resolverse las posibles contradicciones (9) (10).

**La regla del precedente puede ser horizontal o vertical. La primera se refiere —en términos generales— a definir si el órgano judicial (en nuestro caso la Corte) está obligado o no a seguir sus sentencias, en qué casos puede modificarlas y bajo qué condiciones o requisitos. En el segundo caso se considera el seguimiento o no de las sentencias por los tribunales inferiores de los superiores, en nuestro caso la Corte.**

En el caso del Alto Tribunal, Alberto Garay resume el esquema del siguiente modo: “la Corte Suprema fue desarrollando un modo de justificar sus decisiones que pondrá especial énfasis en: (i) el análisis de las semejanzas o diferencias de los hechos que caracterizan al precedente y al caso a resolver; (ii) distinguir lo resuelto en un caso o varios anteriores (*holding* o *ratio decidendi*) de lo dicho en él o ellos al pasar, sin mayor elaboración o de manera genérica o sobreabundante (*ob iter dictum*); (iii) si ella y los tribunales inferiores deben obediencia a la regla del precedente (*stare decisis*) y, eventualmente, en qué situaciones se autorizaría su

abandono (*overruling*); (iv) si una sentencia que inaugura un apartamiento jurisprudencial o una novedosa declaración de inconstitucionalidad puede limitar su aplicación retroactiva (*prospective overruling*)” (11).

Daremos utilidad a ambas versiones de la doctrina del precedente. En primer lugar, porque consideraremos importante acumular una serie para desde ella hilvanar una jurisprudencia, descubriendo aspectos comunes, interpretándolos. Esto, siguiendo la *tendencia horizontal*, nos permitirá predecir la actuación de la propia Corte en casos futuros en este tema.

La utilidad práctica *vertical* se desperdigará mediante la doctrina del *stare decisis*. Recordemos que, ante la ausencia de normas expresas, la doctrina del precedente se ha ido delineando a través de la jurisprudencia de la Corte. Ella nunca reconoció una obligación *estricta* de seguimiento de sus precedentes por parte de los tribunales inferiores, al modo del *stare decisis* vertical en el *common law* (12). En aquellos casos en los que asumió una postura más cercana al seguimiento de sus precedentes, esto fue sobre la base del reconocimiento de un deber moral o del respeto de su autoridad institucional, dejando abierta la posibilidad de que los tribunales inferiores se apartasen (ante determinadas circunstancias) (13).

Hemos dicho que “en materia ambiental esta doctrina no cambia demasiado por influencia del bien jurídico, y ella significará que los criterios de la Corte obligan al seguimiento y los jueces inferiores solo pueden apartarse de un precedente ambiental aportando nuevos elementos” (14).

Dicho ello, nos parece importante señalar que en los casos ambientales —principalmente los resueltos por nuestra Corte Suprema— se podría aplicar un sistema cercano al inglés, donde existe una “naturaleza fuertemente coercitiva” que proviene de la práctica judicial según la cual este derecho “se basa principalmente en el *case law* o derecho de origen jurisprudencial” (15).

### III.2. Teoría de la decisión judicial

Ricardo Lorenzetti entiende que debe existir un orden en el razonamiento judicial, y este debe ser sucesivo: primero aplicar la deducción de reglas válidas; segundo controlar ese resultado conforme a los precedentes, al resto del sistema legal y, a las consecuencias; tercero —y si quedan problemas, porque estamos ante un caso difícil— se debe aplicar la solución basada en principios; cuarto, si hubiere paradigmas que definen la solución, deben ser explicados y se debe procurar su armonización (16).

Explica que luego de haber encontrado la solución de un caso derivada de la deducción de una regla, cabe preguntarse si la tarea está concluida, o si hay que dar un segundo paso; que sería mirar hacia atrás (elemento de consistencia), el que obliga a mirar hacia atrás, hacia los precedentes judiciales que

establecieron reglas jurídicas para casos con elementos de hecho similares. Luego mirar hacia arriba (elemento de coherencia), con el resto del sistema jurídico. Por último mirar hacia delante (elemento consecuencialista), consecuencias generales jurídicas o económico sociales que puede producir la decisión en el futuro (17).

El juez crea la norma del caso, y en ese acto conecta el caso al sistema, y se elabora una norma jurídica individualizada, cuyas reglas de producción deben ser respetadas; hermenéutica de *concretización*. Como afirma dicho autor, el paradigma ambiental es el más novedoso, ya que aún está en proceso de maduración, pero tal vez sea la más profunda transformación que se produzca en los próximos años (18).

### III.3. Justicia social ambiental

En el marco del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental celebrado en Brasil en el año 2013 se trabajó el concepto de *justicia ambiental* que podríamos resumir como “la existencia de un nexo de interdependencia entre la sostenibilidad, la justicia social, la gobernabilidad y el derecho”. La *justicia social ambiental* trata de la distribución de los impactos de la degradación ambiental y del peso de la mitigación entre varios sectores de la sociedad (19).

Afirmaron en este marco que la relación entre *justicia* y *sostenibilidad* se da, pues esta última trata sobre la búsqueda del bienestar humano ahora y en el futuro; y este bienestar no es posible cuando falta un sentido dominante de justicia y equidad. Es fundamental remarcar la importancia del factor social en estos casos, por lo que la *justicia social ambiental* requiere que los efectos de la degradación ambiental no sean soportados desproporcionadamente y que los beneficios de la regulación no sean solo beneficios para algunos sectores de la población.

Se propuso en el marco de ese Congreso Mundial que para aumentar la efectividad de los sistemas de gobernanza ambiental debemos tener presente que “la ley es tan buena como lo es el juez o las instituciones encargadas de hacerlas cumplir” (documento, *Reunión preparatoria de justicia ambiental*, Buenos Aires, 2011). Una efectiva *gobernanza ambiental* reposa en instituciones justas, equitativas y transparentes; así mismo de oportunidades adecuadas para el acceso a la justicia y la participación pública en el proceso de toma de decisiones.

Finalmente, fue en la Declaración Sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental Presentada a la Conferencia RÍO+20 se remarcó la necesidad de contar con una judicatura e instancias judiciales independientes. Se expuso acerca de cómo la justicia ambiental cumple un rol fundamental para la sostenibilidad, cuando las decisiones se adoptan de manera participativa y protege a los grupos más vulnerables frente a repercusiones desproporcionadas.

## IV. Importancia de una teoría de la competencia judicial ambiental

**Entendemos que la importancia de la construcción de una jurisprudencia en materia de competencia judicial ambiental radica principalmente en la conformación de una teoría clarificadora, cuyo efecto principalmente se verá reflejado en la menor duración de los procesos judiciales en dicha materia.**

Analizaremos esto en un contexto de *estado de derecho procesal ambiental*, como forma de interpretación de todas estas cuestiones vinculadas a la competencia judicial y el acceso a la justicia.

Hemos dicho que “es necesario ir más allá del Estado social de derecho, para alcanzar objetivos universales, mundiales, globales, intergeneracionales. Esto sumará al modelo social la tesis de las obligaciones positivas, prestacionales, un modelo que pretende mejorar las condiciones existenciales”. “Es que el ambiente, a diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales clásicos (DESC, en adelante), es un derecho con otra silueta. Por un lado obliga al Estado a una serie de actividades promotoras del goce de este bien colectivo, pero además muchas de las medidas de protección terminan reflejando límites a actividades u otros intereses jurídicamente relevantes, como el derecho al trabajo, a la industria” (20). “La calidad de la democracia debe medirse no solo en el efectivo goce de los derechos civiles y políticos, sino también en la totalidad de los derechos del ciudadano y en general de aquellos que corresponden a los habitantes de la Nación”. “La eficacia ambiental de un Estado está dada por el efectivo y real derecho de los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y equilibrado”. La forma en que se protege el ambiente a través de las diferentes expresiones del Estado de derecho serán componentes esenciales del sistema (21).

Ricardo y Pablo Lorenzetti describen al estado de derecho ambiental como la vigencia de la ley dentro de un paradigma ambiental (22). Gonzalo Sozzo agrega la preocupación por la falta de eficacia del derecho ambiental y su debilidad vinculada directamente con la dificultad para cruzar el umbral del derecho privado (23). Conghos lo analiza respecto a la armonización de los derechos de primera con los de tercera generación (24); Marchesi —en un sesudo aporte— lo hace poniendo foco en la implementación y el desarrollo de los instrumentos de gestión ambiental (25). Son todas diversas caras de la misma moneda.

Como hemos estudiado en la causa “Majul” y en relación a los casos complejos, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (26).

(7) GALGANO, Francesco, “La Globalización en el espolio del derecho”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.

(8) GALGANO, Francesco, ob. cit.

(9) NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro, “Precedente en materia de hechos”, en *Revista de Derecho*, xxxi (1), Valdivia, 2018, p. 55.

(10) RATTI, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, en *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N 2 (diciembre de 2020), p. 586.

(11) GARAY, Alberto F., “La Corte Suprema y el uso de sus precedentes”, LA LEY, 2019-F, 772.

(12) El *stare decisis* vertical implica, en el *common law*, que solo la Corte puede dejar de lado sus propios precedentes, mientras que los tribunales inferiores están siempre obligados a seguirlos. Cfr. *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. (2020), nota al pie 5 del voto del Justice Kavanaugh en la *slip opinion*.

(13) RATTI, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, ob. cit., p. 589.

(14) ESAIN, José Alberto, “Ley 25.675 General del ambiente, comentada, concordada y anotada”, ob. cit., p. 694.

(15) CROSS, Rupert - HARRIS J. W., “El precedente en el Derecho inglés”, Marcial Pons, Madrid, 2012.

(16) LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría de la decisión judicial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020.

(17) *Ibidem*.

(18) *Ibidem*.

(19) Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental; Brasil 17-20 de junio, 2013.

(20) ESAIN José Alberto “El Estado ambiental de derecho”, *Revista Juris Plenum Direito Administrativo*, Agustín Flávio (Editor), Editora Plenum, Año IV, n. 13 (jan./mar.

2017), Caxias do Sul, RS: Editora Plenum, 2017; ESAIN, José Alberto, “El Estado ambiental de derecho” en CAFFERATTA Néstor (dir.), IRDA, Abeledo Perrot; ESAIN, José Alberto, Ponencia “Estado ambiental de derecho” del 6 de octubre de 2016 en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, (organizada por el Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales; y la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Secretaría de Extensión) y conferencia en el Foro de Abogados de San Juan, “El Estado ambiental de derecho” organizado por el Instituto de Derecho Constitucional y el Instituto de Derecho Internacional.

(21) ZONIS, Federico, “La calidad de las democracias y la eficacia del derecho ambiental”, SJA 09/02/2011, también en CAFFERATTA, Néstor, “Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental”, Tomo II: textos completos, La Ley, 2012, ps. 625/634.

(22) LORENZETTI, Ricardo Luis, LORENZETTI, Pablo, “Derecho Ambiental”, Rubinzal Culzoni, 2018.

(23) SOZZO, Gonzalo, “Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado”, Rubinzal Culzoni, Año 2019.

(24) CONGHOS, Eduardo, “Ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes y derechos de incidencia colectiva ambiental. armonización”, IRDA nro. 43, ps. 179 y ss.

(25) MARCHESI, Guillermo, “Instrumentos de política y gestión ambiental: estado actual a 20 años de la ley general del ambiente”, en ESAIN José Alberto (dir.), LA LEY, 2022-F, 419.

(26) ZONIS, Federico, “El fallo ‘Majul’: Hacia una Justicia Ecológica”, TR LALEY AR/DOC/104/2020; comentando la sentencia CS, Fallos 329:3493.

Esto nos plantea el desafío de estudiar este tópico bajo un prisma que moldeará y adaptará cuestiones de derecho procesal a los principios más modernos.

## V. La competencia judicial ambiental

**La Argentina adopta para sí la forma federal de Estado en el art. 1 de su Constitución Nacional lo que implica —como lo describían los americanos— “doble plano constitucional; por un lado la Constitución de la Unión y por el otro la Constitución de los Estados”, es decir, una “doble acción de gobierno”, con normas centrales válidas para todo el territorio nacional y normas locales, solamente válidas para partes de este, los Estados miembros (27).**

Para esa estructura paralela o gobierno dual, los constituyentes argentinos perfeccionaron —siguiendo el modelo americano— dos órdenes judiciales: federal y locales. Como dice Ricardo Haro, “si existe un Estado federal con un derecho federal que lo configura y un gobierno federal que lo conduce, es imposible pensar que este gobierno federal pueda manifestarse en los poderes ejecutivo y legislativo federales, careciendo mutuamente de un poder judicial federal que, como tal, es precisamente la garantía última, que asegura la vigencia y supremacía del derecho federal y con él, tanto de los derechos deberes y garantías de las personas y grupos sociales, como de las atribuciones que por delegación de las provincias, ejerce el Estado federal a través de su gobierno” (28).

En cuanto a la forma en que se dividen la intervención de uno y otro orden en materia ambiental, lo que sucede es que, con la reforma de 1994 se ha adoptado un novedoso sistema tripartito, pues el Constituyente recepta para las tres funciones de nuestro Estado, diferentes niveles de descentralización. Para la *función de legislar la concurrencia complementaria*, lo que implica que ambos órdenes regular la misma materia —“protección del ambiente”— el nacional con normas de presupuestos mínimos (básicas) y los provinciales con normas complementarias. Para la *función de administrar* la competencia es *local*, siendo la autoridad nacional competente solo en cuestiones interjurisdiccionales (29).

Para la *función judicial* el constituyente histórico ha seguido la pauta del art. 121 CN siendo una materia de las delegadas a los órdenes locales. En desarrollo de estas pautas, la Corte dictó sentencias históricas en el siglo XIX: “Plaza de Toros” (13/4/1869) (30), “Saladeristas Podestá” (14/5/1887) (31) en donde se resuelve que

el ejercicio del poder de policía de uso de animales en espectáculos públicos o de salud pública ambiental es de competencia de la justicia local. La otra fase de esta doctrina, la excepción, tiene correlato en materia de pesca marítima —bien entrado el siglo XX— en “Harengus S.A.” (19/4/1994) (32) donde se sienta el principio de la intervención de la justicia federal en cuestiones interjurisdiccionales (“Resultado impropio segmentar la jurisdicción, toda vez que la actividad pesquera, por su naturaleza y por el ámbito en que se ejerce, no tolera un limitado continente geográfico como podrían ser los límites interprovinciales”).

### V.1. La cláusula ambiental constitucional (art. 41 CN) y su influencia en la competencia judicial

Con la reforma de 1994 aparece la cláusula ambiental y la nueva competencia en materia legislativa que hemos mencionado, que dispone para la función judicial una pauta similar a la de los códigos de fondo (art. 75.12 CN), es decir, competencia local y, excepcionalmente federal, en los casos reglados por el art. 116 CN. Esto significa que, a pesar de que el origen de las normas de *presupuestos mínimos* es *nacional*, dichos cuerpos serán aplicados —junto a las normas complementarias provinciales— por los *jueces locales*. Solo intervendrán los jueces nacionales, en *razón de la materia*, si el caso está directamente referido a la Constitución, los tratados, las leyes de la Nación (excepto los Códigos de Fondo y ahora agregamos los PMPA), las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; en razón de las personas (si es parte la Nación, o si existe algún supuesto por vecindad de los enumerados en el art. 116 CN) o por razón del lugar si el conflicto se suscita en lugares sometidos a intervención del Gobierno Nacional como los establecimientos de utilidad nacional (art. 75.30 CN).

La jurisprudencia galvaniza estas pautas en el *leading case* “Roca Magdalena” (33) donde se dice: “Que ello trae aparejado que sean las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio

de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional)” (consid. 7). Este caso, “Roca Magdalena”, posee un *factum* con varios ingredientes interjurisdiccionales e internacionales (34), pero sin embargo, la resolución decide la intervención de la justicia provincial, en un criterio descentralizador.

### V.2. Subtema: persecución de delitos de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos

Otro expediente en esta materia lo comporta la jurisprudencia por la persecución de los delitos incluidos en la ley 24.051 de residuos peligrosos. Recordemos dicho cuerpo normativo, en relación a sus normas penales (arts. 55 y 56) dispone la competencia federal (art. 58). El interés federal que da base a dicha norma se justifica en el debate parlamentario de la ley, por cuestiones de salud pública.

La Corte en una primera etapa allá por el año 1993 dicta una serie de sentencias que consideraban las causas derivadas de los arts. 55 y 56 de la ley como de competencia federal por influencia del art. 58, sin más (35). Dicha doctrina cambia en una segunda etapa, el 15 de febrero del 2000 con la sentencia “Lubricentro Belgrano” (36), donde se interpreta que no ha quedado probado que se hubieran afectado bienes, personas, o ambiente fuera de los límites de la Provincia, supuestos en los que excepcionalmente intervendría la justicia federal, por lo tanto la causa es de competencia provincial. El cambio de criterio obedece a la influencia que provoca la reforma de 1994 y al tercer párrafo del art. 41 CN que regla la necesidad de no alterar las jurisdicciones locales (37). A dicha resolución le siguieron otras (38). En este segundo período la Corte sigue el precedente “Lubricentro Belgrano” en la persecución penal de los delitos de la ley 24.051 decidiendo que la regla general es la competencia provincial y solo excepcionalmente corresponde la competencia federal en los casos en que el conflicto tenga efectos más allá de una sola jurisdicción (en estos últimos casos con cita del art. 58 ley 24.051) (39) (40).

Durante un largo período de tiempo el sistema de la ley 24.051 funcionó independiente del genérico de causas ambientales, incluso luego del año 2002 cuando comienzan a regirse por el art. 7 LGA.

### V.3. El artículo 7, ley 25.675 General del Ambiente

Tomaremos como base del presente análisis un trabajo anterior que no citaremos entre comillas para hacer la lectura más cómoda (41). Allí decíamos que la ley 25.675 General del Ambiente, mediante el art. 7 como norma de coordinación, crea un supuesto de competencia federal para los casos de contaminación de recursos naturales interjurisdiccionales. Dice el artículo 7 LGA: “*Competencia judicial*: La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

**Se crea un supuesto de intervención de la justicia federal en razón de la materia: casos de efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Es un supuesto creado por el legislador que debe interpretarse de modo restrictivo, fundado en la existencia de un interés federal directo en la materia legislada, que tiene que ver con la competencia del Gobierno Nacional en materia de comercio interjurisdiccional.**

La fuente y base del art. 7 LGA resulta ser el tercer párrafo del art. 41 CN que sigue el sistema que la propia Constitución preveía históricamente para los Códigos de fondo (art. 75 inc. 12 CN) desde la reforma de 1860. Como consecuencia de ello el principio general es atribuir competencia a los tribunales provinciales como sucede con los códigos (por aplicación de la voz “sin alterar las jurisdicciones locales”).

La justicia federal actuará en materia *interjurisdiccional*, también como consecuencia directa del sistema perfeccionado por el constituyente en la llamada cláusula de comercio (art. 75.13 CN). El meollo de la competencia federal estará en la presencia de este *interés federal suficiente*.

Podemos esquematizar el espacio normativo diciendo que desde la sanción de la ley general del ambiente y a partir de lo reglado por su art. 7 LGA la competencia judicial en materia ambiental tendrá una doble intervención:

a. *en la generalidad* de los casos será llamada a intervenir la *justicia provincial*.

b. *excepcionalmente*, en los supuestos de *efectiva degradación o contaminación* en re-

(27) ESAIN, José Alberto, “Competencias ambientales”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, ps. 712/713.

(28) HARO, Ricardo, “La competencia federal”, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 26.

(29) Para profundizar la competencia administrativa resulta altamente recomendable la lectura de CAFFERATTA, Néstor (dir.), CAFFERATTA, Néstor - LORENZETTI, Pablo - RINALDI, Gustavo - ZONIS, Federico, “Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental”, La Ley, Buenos Aires, 2012 ps. 65/130; ESAIN, José Alberto, “La teoría de la autoridad de aplicación de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental”, LA LEY 06/04/2021, 1/11; ROSATTI, Horacio D., “Derecho ambiental constitucional”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 99/140.

(30) CS, “Empresa Plaza de Toros c/ Gobierno de Buenos Aires”, 29/01/1869, Fallos 7:150.

(31) CS, “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c. Provincia de Buenos Aires”, 14/05/1887, Fallos 31: 273.

(32) CS, “Harengus S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Inconstitucionalidad (Ley Pro. 2144)”, 19/04/1994, Fallos: 317:397.

(33) R 13 XXVIII “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad”, sentencia del 16.05.1995, Fallos: 318:992

(34) En ella se solicitaba la inconstitucionalidad de la

ley provincial 11.366, por medio de la cual la demandada homologó un convenio celebrado entre el entonces gobernador de la Provincia y la empresa “Corporación Defensa Costera -Codeco-”, con el fin de que se construyese una muralla de 30 kilómetros sobre el Río de la Plata desde el arroyo Sarandí hasta la divisoria de los Partidos de Berazategui y Ensenada. El objetivo era detener las inundaciones por las crecidas en los partidos de Berisso, Ensenada en épocas de sudestada. Estamos ante un caso en que podrían afectarse aspectos del Tratado del Frente del Río de la Plata, entre otros temas interjurisdiccionales.

(35) CS, “Inhibitoria planteada al Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora”, 19/10/1993, Fallos: 316:2374; CS, “Carabajal, Apolinar s/ denuncia infracción a la ley 24.051”, 10/05/1994, Fallos: 317:496; CS, “Forbat SRL. c/ SENASA s/ apelación resolución n° 1014/92”, 10/05/1994, Fallos: 317:486; CS, “Sumario averiguación presunta infracción ley 24.051 - denunciante APESUP. expte. n° 445/93”, 13/10/1994, Fallos: 317:1332; CS, “Gradín, Jorge Vicente s/ inhibitoria”, 28/02/1995, Fallos: 318:244; CS, “Zamora, Federico s/ denuncia infr. a la ley 24.051”, 18/07/1995, Fallos: 318:1369; CS, “Melazo, César Ricardo s/ denuncia infracción a la ley 24.051”, 31/10/1995, Fallos: 318:2118; CS, “Guzmán, Florencio Hilario y Núñez, José

Rodolfo s/ denuncia infr. ley 24.051”, 10/10/1996, Fallos: 319:2383; CS, “Petrofer S.A. s/ infr. ley 24.051”, 10/02/1998, Fallos: 321:167; CS, Contaminación Arroyo Sarabdi s/LEY 24051 -CAUSA N° 125/98”, 02/12/1999, Fallos: 322:2996. Para un análisis de estas sentencias ver ANDORNO, Luis - CAPELLA, José Luis - CAFFERATTA, Néstor, “Jurisdicción provincial, nacional y compartida - Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia Ambiental”, en ED 24.8.2001, p. 5.

(36) CS, “Lubricentro Belgrano s/ infr. ley 24.051”, 15/02/2000, Fallos: 323:163.

(37) Dice el dictamen de la Procuración: “La intención del legislador, puesta de manifiesto en el debate parlamentario de la ley 24.051 a través de los senadores Saadi de Dentone, Vaca y Brasesco, fue la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza, intención que quedó plasmada en la redacción final del artículo 67 de la ley (ver antecedentes parlamentarios de la ley 24.051, La Ley, 1996, pág. 1864/67). A partir de estas consideraciones y en función de un análisis armónico de las normas que rigen la cuestión con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que atribuye a la Nación la facultad ‘de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales’, opino que corresponde

declarar la competencia de la justicia provincial para entender en esta causa.”

(38) CS, “Fiscalía N° 1 - Octavio A. Sequeiros s/ denuncia”, 13/05/2003, Fallos: 326:1598. Otras sentencias son: CS, “Da Rocha s/ denuncia ley 24.051 - ATANOR S.A.”, 19/12/2000, Fallos: 323:4092; CS, “Costa, Ricardo J. s/ instrucción - c/68.736”, 26/02/2002, Fallos: 325:269.

(39) CS, “Gutiérrez, María Beatriz s/ dca. infr. art. 202 C.P. e infr. ley 24.051 art. 55”, 20/03/2003, Fallos: 326:915.

(40) Para analizar la evolución jurisprudencial ver PAYÁ, Horacio, “La competencia judicial para entender en los delitos previstos en la ley 24051”, en Suplemento de Derecho Ambiental Lexis Nexis, número 2, Buenos Aires, 2005, ps. 137/142; JARQUE, Gabriel Darío, “Competencia Federal en Materia Penal Ambiental, Fundamentos, legislación y jurisprudencia”, en Supl. LA LEY Derecho Ambiental, del 26 de diciembre de 2003, ps. 11/12.

(41) Tomamos como base del análisis del art. 7 LGA el trabajo ESAIN, José Alberto, “La competencia judicial ambiental en el artículo 7 de la ley general del ambiente”, enLRDA, Abeledo Perrot, número 31, Buenos Aires, julio - noviembre 2012 y ESAIN, José Alberto, “Ley 25.675 General del Ambiente, comentada concordada y anotada”, ob. cit., t. I, comentario al art. 7.

*cursos ambientales interjurisdiccionales*, será el fuero *federal* el que entenderá.

Si la regla general —como sucede siempre en materia de competencia judicial— es la intervención de la justicia provincial (arts. 7 LGA, 121 y 116 CN), debemos prestar atención a los elementos que activan la competencia federal judicial ambiental (art. 116 CN y segundo párrafo art. 7 LGA) y particularmente la derivada de este artículo 7 LGA. Lo problemático estará allí, ya que todo aquello que no sea alcanzado por esa parcela será provincial. El meollo del asunto es la interpretación de ese segundo párrafo. A ello se ha dedicado la jurisprudencia que analizaremos.

La activación del segundo párrafo del art. 7 LGA y de la competencia federal judicial ambiental, se compone de dos elementos:

- dinámico, activo: la efectiva degradación o contaminación.

- estático, pasivo: el recurso ambiental interjurisdiccional.

Respecto al primero de los dos elementos, la intervención del fuero federal no se da —según el art. 7 LGA— en cualquier caso, sino cuando exista *efectiva* degradación o contaminación. A *contrario sensu*, podríamos decir que no se activa la competencia federal ante una *posible* o *potencial* contaminación, sino que se exige que ella se dé en un grado más importante: la *efectividad*, una concretización del elemento fáctico que resulta mucho más consolidada que la mera *posibilidad potencial*.

Al estudiar la jurisprudencia de nuestra Corte, observaremos que existe divergencia respecto a esa *efectividad* y su *modo* de *acreditación*. Siguiendo con el primer elemento (el dinámico), este exige la *degradación* o *contaminación*. En cuanto a la *degradación* se debe considerar que ella importa la “transformación de una sustancia compleja en otra de estructura más sencilla”; mientras que la *contaminación* es la acción de “alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos” (42). De los dos conceptos surge un elemento común: ambos implican cambiar una sustancia por otra, “transformación” dice el primero, “alteración” el segundo. La diferencia radica en que mientras la *degradación* pone énfasis en que la nueva sustancia será una versión de estructura más sencilla, en cambio, en la contaminación, la alteración es calificada como *nociva*, con pérdida de sus condiciones “normales” o de “pureza”. Ambos elementos son alcanzados por el art. 7 LGA.

El segundo elemento —el estático— lo representa el *recurso ambiental interjurisdiccional* que debe ser objeto de la *efectiva degradación* o *contaminación*. Será el factor determinante del *interés federal suficiente* que hace *obligatoria* e *inderogable* la intervención de la justicia federal. Mientras esto no suceda, la competencia quedará sellada en la justicia provincial.

La interjurisdiccionalidad implica pluralidad estatal; y ella puede surgir, porque la contaminación a) *se emplaza* o b) *traspasa*, más de una jurisdicción (43). Es decir, existen dos tipologías de interjurisdiccionalidad:

a) *Por la localización*: el espacio *directamente* ocupado por la contaminación es compartido por más de una jurisdicción.

b) *Por los efectos*: el espacio ocupado por la contaminación pertenece a un solo Estado, pero luego se produce el traslado de los elementos nocivos más allá de los límites de la jurisdicción.

Para saber si existe alteración de sistemas ambientales y luego analizar si ellos se extienden más allá de una provincia o más allá de las fronteras del territorio nacional, se deberán realizar una serie de pruebas. Esto implica que el supuesto reglado por el legislador nos obligará a poner foco en abonar: a) si existió *contaminación*, y además si ella es *efectiva*, no *potencial* o *presuncional*, aunque podemos aceptar que sea futura, pero de consecución cierta; b) cuál es la pluma o el área geográfica afectada, c) saber si la misma cruza algún límite. No podemos soslayar que en los casos de competencia federal en razón de la materia, la vinculación con el tema o punto de interés federal deberá ser *directa*. Las pretensiones jurídicas en litigio deben encontrar *apoyatura inmediata en dicho plexo jurídico*. En nuestro caso, no puede pensarse que por una potencial hipótesis de afección de un *recurso natural interjurisdiccional* el caso sea de competencia federal. Es importante considerar la *efectiva degradación*.

La atribución de competencia federal que tiene base en lo dispuesto en el art. 116 CN, que establece su intervención en los casos regidos por leyes de la Nación, se justifica y funda en nuestro caso por la competencia exclusiva del gobierno federal para reglar el comercio interprovincial e internacional (art. 75 inc. 13 CN), lo que se extiende al intercambio de cosas o recursos más allá de los límites provinciales o nacionales. De allí que sea el fuero federal el llamado a resolver en este tipo de cuestiones. Ese es el tenor que sigue la LGA al sustraer del conocimiento de los jueces provinciales los casos en que la contaminación tenga efectos más allá de los límites. La *naturaleza del recurso afectado importa una pluralidad de jurisdicciones locales con intereses en el pleito*. Se habilita la competencia federal para garantizar entre otras cosas, la igualdad entre los Estados miembros de la federación. Se sigue la lógica de la sentencia histórica de la Corte de los Estados Unidos en *Gibbons vs. Ogden* (44).

Pensemos en los casos de ríos o cuencas que bañan las tierras de más de una provincia. Si en un sector de su recorrido surge una actividad que afecta su potabilidad está claro que el juez que resuelva el conflicto no puede pertenecer a la provincia donde se produce el inconveniente pues se estaría colocando en un lugar desigual a las restantes provincias que tienen dominio sobre ese recurso que es compartido. La LGA trata de un modo particular las políticas que se ciñen sobre *sistemas ecológicos compartidos* mediante los principios de *solidaridad* —abocado a la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos— y *cooperación* —que pone el foco sobre la utilización equitativa, racional, pero sobre todo *conjunta*—.

**VI. La interpretación de la Corte sobre el segundo párrafo del art. 7 Ley General del Ambiente (25.675). Tendencias: centralizante (centrípeto) y descentralizante (centrífuga)**

Debemos ahora analizar las tendencias de la Corte interpretando este segundo párrafo del art. 7 LGA.

Tomemos la tesis clásica newtoniana de las fuerzas centrípetas y centrífugas. Así, para teatralizar la lucha entre los varios cen-

tros territoriales de distribución del poder en un federalismo como el argentino, nunca de más recordar la imagen que identifica por un lado la fuerza *centrípeto* como aquella que impone a hombres o comunidades a agruparse de modo de formar parte de una sola organización política que realice todas las funciones de ordenación. Del otro lado la fuerza *centrífuga* que lleva al ciudadano a dispersarse y agruparse en comunidades alejadas del centro de imputación de poder, más allá de la unicidad o multiplicidad de órdenes internos que puedan existir. Así el sujeto aparece en algunos casos posado sobre el centro del orden jurídico y con la tendencia a que cada vez más funciones se agrupen en ese sector; o bien en la periferia y con la tendencia al alejamiento y reagrupamiento en esos lares apartados. Queda claro que para lograr poseer un orden jurídico uniforme por lo menos en algún contenido, el Estado debe poseer algún grado de *centralización*. Luego las formas de descentralización o centralización pueden estar presentes en diferentes grados, en tanto que ellas se anulen o acrecienten.

Estas dos tendencias las encontramos en la interpretación de la Corte del art. 7 LGA. Ellas se expresan como:

- Tesis centrífuga - “localista”, que fortalece el vector *descentralización*. Son resoluciones que, a pesar de los elementos interjurisdiccionales del caso, se definen por la de competencia local. Prima el respecto a la autonomía provincial.

- Tesis centrípeto - “centralista”: que interpreta de modo generoso la activación del segundo párrafo del art. 7 LGA y la competencia federal, desde que presume la degradación interjurisdiccional por los efectos sin necesidad de pruebas. Prima la noción de ambiente como bien complejo y el potencial de cada agente degradante de afectar lugares alejados de su localización.

- Tesis intermedia - “Estudio científico ambiental”: que activa la competencia fe-

Pre 1994	“Plaza de Toros” (centrífuga). “Saladeristas” (centrífuga). “Harengus” (centrípeto).
Post 1994 (41 CN)	“Roca Magdalena” (centrífuga)
Post 2002 (LGA)	“Fundación Medam” (centrípeto). “CGT Santiago” (centrípeto). “Provincia del Neuquén c/YPF” (centrífuga).

## VII. La tesis intermedia

El aspecto distintivo de la tesis intermedia resulta ser la introducción —por adición— de un elemento nuevo al segundo párrafo del art. 7 LGA para disparar la competencia federal ambiental: el estudio ambiental.

Hemos analizado en detalle el punto en un trabajo específico sobre esta norma (47). Aquí solo haremos una semblanza para ubicar al lector y poder acometer sobre los nuevos aspectos de esta tesis intermedia, sobre todo a partir del año 2019 con la introducción del precedente “Fernández”.

Dado que la “efectiva degradación interjurisdiccional” surge por la *localización* o por los *efectos*; en el segundo caso, depende de la traslación de la contaminación más allá de los límites territoriales de un estado miembro de la federación. El elemento distintivo de esta tesis es la exigencia de un

deral solo si se verifica mediante un estudio ambiental la pluralidad de estados afectados por la contaminación.

La tesis *centrífuga localista* la encontramos en el precedente “Roca Magdalena”, un caso con evidentes elementos interjurisdiccionales (el caso podría implicar aspectos del Tratado del Río de la Plata), y de todos modos, la Corte considera que prima la competencia provincial en materia ambiental.

La tesis *centrípeto centralista* la encontramos en “Fundación Medam” (45) del 21 de septiembre de 2004, donde la Corte dice: “En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes *afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná*”, circunstancia que habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7, segundo párrafo, de la ley 25.675” (el destacado nos pertenece). En esta sentencia la Corte minimiza la “efectividad” del segundo párrafo del art. 7 LGA incorporando un criterio hipotético y abstracto, similar al de “aptitud suficiente e interjurisdiccional” en materia de navegación. Esto se repite en “Rodríguez, Ramona V. c/Central Dock Sud S.A. y otro s/daños y perjuicios” del 14 de septiembre de 2004 y “Confederación General del Trabajo (C.G.T.) - Consejo Directivo de la C.G.T. Regional Santiago del Estero c/Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo del 20 de septiembre de 2005 (46).

Cronológicamente, la tesis intermedia nace en el año 2006 como veremos a continuación. Hasta esa fecha, teníamos ya varias resoluciones por competencia y las podemos agrupar en las dos primeras posiciones. Tomando —a efectos de clasificar el material— como grandes hitos normativos la sanción del art. 41 CN en 1994 y la aprobación de la ley 25.675 General del Ambiente en 2002, desgranamos las sentencias del siguiente modo.

informe científico —al que se llama estudio ambiental— que aporte razonabilidad y seriedad a la invocación de interjurisdiccionalidad para atribuir la competencia federal por activación del segundo párrafo del art. 7 LGA.

Los elementos distintivos de la tesis intermedia son:

- estrictez en el análisis de la competencia federal.

- Estudio ambiental para fundar la traslación de la contaminación en el caso de interjurisdiccionalidad por los efectos.

- Presunción de interjurisdiccionalidad por localización, e innecesidad de estudio ambiental cuando la contaminación se da *directamente* sobre un sistema ecológico compartido con pluralidad de estados afectados.

(42) Diccionario de la Real Academia Española, disponible on line en [www.rae.es](http://www.rae.es)

(43) Tomamos el criterio del artículo 19 del Proyecto S-1882/19 sobre evaluación de impacto ambiental.

(44) Recordemos que *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. (9 Wheat.) 1 (1824) es la base de la doctrina de la Corte americana con respecto a la llamada cláusula de comer-

cio. En dicha decisión el juez Marshall dejó sentado que el comercio interestatal es cualquier actividad que se mueve entre dos estados y que cada vez que un negocio pasa entre dos estados, automáticamente se trata de comercio interestatal durante todo el viaje (el caso trataba sobre una empresa de barcos que cruzaba varios estados miembros), desde que comenzó hasta que terminó.

Como resultado, Marshall concluyó que esto implicaba que el gobierno federal tenía el derecho de regular todas las carreteras, vías férreas y vías fluviales que conectan entre dos estados.

(45) CS, “Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ daños y perjuicios”, 21/09/2004, Fallos: 327:3880.

(46) CS, “Confederación General del Trabajo (C.G.T.) - Consejo Directivo de la C.G.T. Regional Santiago del Estero c/ Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo”, 20/09/2005, TR LALEY AR/JUR/8809/2005.

(47) ESAIN, José Alberto, “La Competencia Judicial Ambiental en el artículo 7 de la Ley General del Ambiente”, ob. cit.

- Concepto de cuenca hídrica indivisible y su influencia sobre la interjurisdiccionalidad.

- Integración de principios de la LGA a la competencia judicial.

- Unificación del sistema de la Ley 24051 de residuos peligrosos con el del art. 7 LGA

Desarrollaremos estos apartados, profundizaremos el nacimiento y evolución de esta tesis que es la que está consolidada hoy en la jurisprudencia de la Corte. Para ordenar el discurso, queremos establecer tres etapas en su evolución:

1. Origen (junio de 2006) - caso “Asociación Civil” (48): con la exigencia de estudio ambiental para abonar la interjurisdiccionalidad por los efectos.

2. Senderos que se bifurcan (2011) - “Rivarola” (49): con distinción (en la tesis Lorenzetti) entre interjurisdiccionalidad *por localización* donde no se requeriría estudio científico e *indirecta*.

3. Cuencas hídricas y unificación del sistema (2019) “Fernández” (50): Ingresar el elemento cuencas hídricas y se unifican las tendencias de la ley 24051 con la del art. 7 LGA.

VII.1. Origen de la tesis intermedia. (“Asociación Civil”, 4.7.2006)

La antesala del alumbramiento la tenemos con el despacho del 20 de junio de 2006 en autos “Mendoza Beatriz” (51) por la contaminación del Riachuelo, donde la Corte inicia este viaje alertando que el análisis sobre el tema debe ser estricto y considerando la activación del segundo párrafo del art. 7 LGA como excepcional por la potencial violación para no detraer las causas de los jueces locales.

El nacimiento de la tesis intermedia se da el 4 de julio del año 2006 con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida” (52). Este despacho ha pasado desapercibido, pero es allí donde el Alto Tribunal agrega un elemento no previsto hasta ese momento entre sus precedentes, para activar el segundo párrafo del art. 7 LGA: el estudio ambiental. Repasemos el caso.

El dictamen del procurador Ricardo O. Bausset describe —el 31 de octubre de 2005— los hechos que son importantes; La “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida” —Organización no Gubernamental (ONG)—, con domicilio en la Provincia de San Luis, promueve acción de recomposición ambiental, en los términos de los arts. 30, 32 LGA y de los arts. 41, 43 LGA contra la Provincia de San Luis, contra la Municipalidad de Villa Mercedes y contra varias empresas que cita (todas con domicilio en dicho Estado local), a fin de obtener la restauración de los predios de disposición de residuos, uno en uso y el otro actualmente cerrado, ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Villa Mercedes y, subsidiariamente, el pago de la correspondiente “indemnización sustitutiva”. Solicita, además, la clausura del que está en uso.

Respecto a la competencia judicial el Procurador primero recuerda una tesis clásica de la Corte que indica que “Cabe recordar que, a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda”. Luego describe los elementos que la actora incluye para calificar la interjurisdiccionalidad: “Indica (la actora) que si bien la contaminación se origina en la Ciudad de Villa Mercedes, sus efectos se expanden hacia otras jurisdicciones a través de las aguas subterráneas y superficiales y cursos de aguas (correntías) del Río Quinto, como lo son las Provincias de La Pampa, Córdoba y Buenos Aires. En el *sub lite*, la actora responsabiliza a la Provincia de San Luis por la contaminación que se produce en un recurso ambiental interjurisdiccional —el Río Quinto—, y, al respecto, el art. 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional...”. La línea que sigue el Procurador es: ceñido a los elementos fácticos descriptos en la demanda, se abona la interjurisdiccionalidad, se activa el segundo párrafo art. 7 LGA y la competencia es federal y originaria por ser demandada una provincia. Estamos ante la *lógica centripeta, federal*, tomando como base el precedente “Fundación Medam”. Casi que se presume la interjurisdiccionalidad por traslación de la contaminación.

La Corte, el 4 de julio de 2006, con los votos de Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Lorenzetti, Argibay, apartándose del dictamen del Procurador, decide la competencia local, fundando la tesis intermedia. Lo hace a menos de un mes de haber dado el histórico primer despacho en autos “Mendoza, Beatriz”, el 20 de junio de 2006.

Dice el consid. 2 “Que para la procedencia de la competencia invocada debe determinarse si la cuestión traída a debate es de naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario considerar el ámbito territorial afectado por los *procesos contaminantes* habida cuenta la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675” (el destacado nos pertenece).

Es en el consid. 3 donde se “crea” el requisito del *estudio ambiental*: “Ello es así, pues *no se ha aportado ningún estudio ambiental que permita afirmar ese extremo*, y las *manifestaciones* con relación al punto que realiza la actora en su escrito inicial *no permiten generar la correspondiente convicción*” (el destacado nos pertenece).

Luego se descalifica la argumentación de la actora sobre la interjurisdiccionalidad, cuando dice: “En efecto, el desarrollo argumentativo de la peticionaria es inconsistente para acreditar el presupuesto enfatizado, pues se construye mediante una expresión dogmática por la cual se especula que ‘La migración por los cursos de aguas tiene en principio, un efecto localizado pero en lo que se refiere a las exportaciones agrícolas, el efecto es insospechado, debido a que los productos locales son comercializados en centros urbanos alejados, siendo este aspecto uno de los modos de migración (federalización) de la contaminación’ (ver fs. 33 vta., el énfasis es original de la cita), de modo que si se sigue el núcleo de esta exposición debería considerarse ubicua —por ‘insospechada’— la afectación que se denuncia, quedando asegurado —con prescindencia

de toda prueba y rigor— el carácter interjurisdiccional que se persigue”.

En esta descripción queda claro que la interjurisdiccionalidad se daría por los efectos, pues el punto inicial del caso se focaliza en la localidad de Villa Mercedes, a varios kilómetros de los límites con otras provincias. Por este motivo, la Corte dispone la necesidad de dotar de razonabilidad mediante estudio científico en supuestos donde la pluralidad de estados no surge *indubitable* de la descripción de los hechos de la demanda.

Para la Corte desde “Asociación Civil” los casos que mestizan elementos locales y federales, por respeto a las autonomías locales serán de competencia de la justicia provincial y mediante recurso extraordinario se garantiza la interpretación de los elementos federales.

**Nace la tesis intermedia: la competencia federal depende de la presentación de un estudio ambiental que dote de razonabilidad la alegada interjurisdiccionalidad que emerge de los hechos de la demanda.**

La cuestión conflictiva pasa por el grado con que la norma exige esa contaminación o degradación: la “efectividad”. El *Diccionario* de la Real Academia Española nos ayuda a saber qué significa la palabra “efectivo/va”, primero recordando que la palabra proviene del latín *effectivus* y significa “1. adj. Real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal; 2. adj. eficaz”. De todos modos, no debemos perder el punto temporal en que esta cuestión surge, porque el mismo aparece a poco de iniciado el proceso, cuando la actividad cognoscitiva es incipiente. Esto obliga a considerar que en este estadio es casi imposible saber si en realidad estos supuestos de hecho se dan o no. Por lo tanto, no se puede llevar al extremo el requisito de la *efectiva degradación*, pues de lo contrario en la mayoría de los casos resultaría imposible resolver la competencia federal, cuando principia el proceso.

¿Qué significa ese grado de *efectividad*? Nos parece atractiva la clasificación que hace Cafferata Nores (53) sobre los “estados intelectuales del juez respecto de la verdad” (54) como disparador —a pesar de aplicarse al proceso penal—, pues nos puede auxiliar en la averiguación del estado que el segundo párrafo del art. 7 LGA exige para la activación de la competencia federal por degradación o contaminación de un recurso interjurisdiccional. El mencionado penalista dice que hay *probabilidad* “cuando los motivos convergentes hacia la afirmación son superiores a los divergentes de la afirmación” (55). Será *negativa* cuando predominen los motivos que permiten inclinarse por la inexistencia de un hecho, estado que desde el punto de vista positivo equivale a la *improbabilidad*. Nos parece interesante la noción de probabilidad negativa o positiva respecto a la contaminación o degradación como equivalentes a la efectividad, aunque no podemos dejar de advertir al respecto dos cosas: que la norma (art. 7 LGA) exige efectividad y no probabilidad y que la exigencia en realidad sirve para que la invocación que se haga del interés federal cumpla —en definitiva— con el estándar de razonabilidad (art. 28 CN).

La solicitud de estudio ambiental característica de la tesis intermedia se repite en

varias resoluciones de la Corte. Para citar uno de ellos, “ASSUPA c/ San Juan” (56), resolución del 25 de septiembre de 2007 con la firma de I. Highton De Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay. Dice la Corte en su considerando 13: “Que cabe poner de resalto que en el *sub lite* ‘no se ha aportado ningún estudio ambiental que permita afirmar que se ha logrado acreditar ese extremo’. Dicha exigencia no surge tampoco del resumen ejecutivo del ‘Informe de impacto ambiental etapa de explotación-Proyecto Veladero’, que habría sido presentado por la empresa Barrick a las autoridades sanjuaninas, al que se hace referencia a fs. 113/119 del escrito inicial” (el destacado nos pertenece).

Esta etapa inicial de la tesis intermedia que se extiende hasta el año 2011, se caracteriza, porque en ella aún no se advierten los dos supuestos de interjurisdiccionalidad (por la localización y por los efectos). En consecuencia, la Corte solicita para todos los casos en que se pretenda activar el segundo párrafo del art. 7 LGA la presentación de estudio ambiental.

VII.2. Segunda etapa: los senderos que se bifurcan (“Rivarola”, 17.5.2011)

La segunda etapa de esta tesis intermedia surge con la resolución en autos “Rivarola” (57), que es el momento en que la Corte advierte (en la disidencia de Lorenzetti) que existen dos tipos de casos de *efectiva degradación interjurisdiccional*, uno donde no se requiere de estudio ambiental porque la *pluralidad estatal* surge por la propia *localización* de la *contaminación*.

En el caso “Rivarola” los hechos emergen del considerando 1: “En la demanda, la actora describió los tipos de agresiones que sufre el río (Paraná), los cuales podrían atribuirse a la demandada. Hizo referencia a la contaminación de las aguas con sustancias tóxicas provenientes de aguas residuales, desechos industriales, petróleo y sus derivados, así como también de la contaminación de las aguas con residuos orgánicos. Esto a través del proceso de lixiviado —que en el aspecto técnico, explica— participaría activamente en la contaminación de los cuerpos de agua. Este proceso se produciría en *forma directa* por el vuelco por las demandadas de los contaminantes en las aguas, por lavado, por descargas de remanentes y deficiente control en su proceso de producción y transporte. Asimismo sería igualmente importante la *contribución indirecta* por lixiviación (infiltración) de productos, caída por desniveles y por contaminación de suelos”. Se enumeran los dos supuestos asimilándolos uno al otro: contaminación directa sobre el recurso interjurisdiccional (localización) e indirecta —por traslación— (indirecta).

Lorenzetti advierte que sería injusto en los casos en que la contaminación se da de modo *directo* por vuelco sobre un *espacio* que pertenece a una *pluralidad de Estados*, exigir un estudio científico. La pregunta que cabe en estos casos es ¿no será necesario un estudio ambiental de todos modos, para evaluar la *aptitud* de la acción para alterar *ese espacio interjurisdiccional*? Entendemos quizá el informe se requiere también, aunque enfocado en dos elementos: el medio receptor (sistema ecológico compartido, art. 4 LGA) y la acción contaminante (aptitud para alterarlo). No buscará justificar la traslación,

(48) CS, “Asociación Civil Para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/Amparo (Daño Ambiental)”, 04/07/2006 Fallos: 329:2469.

(49) CS, “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/Cese y Recomposición Daño Ambiental”, 17/05/2011, Fallos: 334:476.

(50) CS, “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”, 22/08/2019, Fallos: 342:1327.

(51) CS, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Na-

cional y otros s/Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, 20/06/2006, Fallos: 329:2316.

(52) CS, “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida v. Provincia de San Luis y otros s/amparo (daño ambiental)”, 04/07/2006, Fallos: 329:2469.

(53) CAFFERATA NORES, José, “La prueba en el proceso penal, con especial referencia a la ley 23.984”, Depalma, Buenos Aires, 1998, 3ª ed. ac-

tualizada y ampliada, p. 20 y ss.

(54) Explica el autor que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances.

(55) CAFFERATA NORES, José, cit., p. 8 con cita de Framarino, p. 67.

(56) CS, “ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios (Daño Ambiental)”, 25/09/2007, Fallos: 330:4234

(57) CS, “Rivarola Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/Cese y Recomposición Daño Ambiental”, 17/05/2011, Fallos: 334:476.

la interjurisdiccionalidad por los efectos, pero sí la capacidad de la acción para degradar la pluralidad de estados.

El segundo supuesto es el voto mayoritario en el caso “Rivarola” (Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, Carmen M. Argibay). Estos ministros adhieren al dictamen de la Procuradora Laura Monti del 14.4.2010 que dice “... *el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción*, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, *máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción* (Fallos: 330:4234; 332:1136)” (el destacado nos pertenece). Y más adelante se explica que “*debe delimitarse el ámbito territorial afectado*, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un *recurso ambiental interjurisdiccional* (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, *que abarque a más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional*, puesto que debe tratarse de un *asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción* (Fallos: 330:4234; 331: 1679)” (el destacado nos pertenece).

En el punto IV la mayoría de la Corte adhiriendo a la Procuración exige el *estudio ambiental* cuando dice: “Asimismo, y como la determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, es preciso demostrar, *con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación* —según los términos de la Ley General del Ambiente— de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234). En el *sub lite*, el actor *no ha aportado prueba o estudio ambiental* que permita afirmar ese extremo y las manifestaciones que realiza en el escrito de demanda no permiten generar la correspondiente convicción” (el destacado nos pertenece).

Son caminos que se bifurcan en la doctrina de la Corte, por un lado Lorenzetti, por el otro el resto del Tribunal. Tiempo después —sabiamente— se sintetizarán.

El criterio de la mayoría en “Rivarola” se repite en “Asociación de Abogados Ambientalistas” (58) del 01.11.2011 una causa por el uso del Glifosato en varias provincias y la Corte dispuso la competencia local por falta de estudio ambiental que acredite la interjurisdiccionalidad. El criterio se repite en “ASSUPA c/ Alianza Petrolera Argentina S.A. y otros s/ daño ambiental” (59), del 20.03.2012, donde se declara la incompetencia de la justicia federal porque solo se alega una potencial contaminación en áreas hidrocarburíferas en la “Cuenca del Golfo San Jorge” en la Provincia de Chubut y no aparece en la causa *responsabilidad directa de ningún estado local*, como para que sean

parte —en sentido *sustancial* no solo *formal*— del proceso (conf. art. 117 CN).

La unificación de senderos que se habían bifurcado en “Rivarola” sucede en el caso “ASSUPA c/YPF” (60) demanda por daño ambiental colectivo contra YPP S.A., ENAP Sipelrol Argentina S.A. en su carácter de concesionarias de la exploración y explotación de hidrocarburos en el Área Magallanes. La Corte adhiere a la Procuradora Monti que sostiene que el mencionado yacimiento “está situado en la boca oriental del Estrecho de Magallanes, es decir, en el mar territorial argentino, zona que es compartida por las provincias de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, motivo por el cual ambas resultan acreedoras de regalías hidrocarburíferas. En consecuencia, a mi modo de ver, la causa reviste un *manifiesto carácter federal*, toda vez que se encuentra afectado un *recurso ambiental interjurisdiccional*” (el destacado nos pertenece). Es decir, el pleno de la Corte pasa a admitir la existencia de casos de interjurisdiccionalidad por el emplazamiento, siempre que de la información del expediente surja indubitable la pluralidad de estados involucrados en el área territorial y la capacidad de la acción para afectarla. No hace falta estudio ambiental en estos excepcionales casos.

La unificación se consolida en “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c/ Catamarca, Provincia de s/ amparo ambiental” (61) sentencia del 17.4.2012. La mayoría de la Corte continua los precedentes “Rivarola”, “ASSUPA /YPF” “ASSUPA c/Alianza Petrolera” pero sobre todo el precedente “Asociación de Abogados Ambientalistas” también llamado “caso Glifosato” donde la Corte había introducido el elemento “divisibilidad” del proyecto o actividad de la que proviene la contaminación. En estos casos la Corte no admite abonar la interjurisdiccionalidad sumando segmentos de la producción que se ejecutan en diferentes Estados. Si la actividad objeto de pleito puede dividirse, diseccionarse en etapas; serán competentes los jueces de cada uno de esos espacios locales. Para la Corte el análisis estricto desecha la llamada “acumulación subjetiva de pretensiones” (62).

VII.3. Tercera etapa: la zaga por cuencas hídricas (autos “Fernández” 22.8.2019)

El 22 de agosto de 2019 este recorrido cambia. En el caso “Fernández” (63) la Corte refrenda el criterio intermedio agregando el elemento “cuenca hídrica” como aspecto de trascendencia para resolver la competencia judicial ambiental (64).

Lo primero para señalar de este caso es que es uno de aquellos vinculados a la aplicación de la ley 24.051 de residuos peligrosos. Recordemos —porque lo hemos señalado en el inicio— que este segmento de los casos de competencia ambiental conformó un microsistema con una lógica propia que no se conectaba con el sistema general inclusive luego del dictado del art. 7 LGA el que se mantenía ajeno a las resoluciones en este espacio —a pesar de que el texto de la norma no hace diferencia—. Esta es la primera novedad de “Fernández”: de aquí en más la Corte unifica las normas, y aplica al sistema de la Ley 24051 el artículo 7 LGA y la noción de cuenca hídrica.

tramos en “Mendoza Beatriz” autos del 20.6.06 en el consid. 12, último párrafo, donde se dice “acumulación subjetiva de pretensiones como la promovida por los demandantes, en ejercicio de una facultad de carácter discrecional por la cual, mediante una respetable estrategia procesal, han optado por agrupar en un solo proceso a todos los estados que consideran responsables comunes de los daños cuyo resarcimiento persiguen y, de este modo, generar un supuesto de competencia originaria” (CS, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños

El segundo aspecto novedoso de “Fernández” es la forma en que se interpreta la *territorialidad* y la *interjurisdiccionalidad* que exige el segundo párrafo del art. 7 LGA de un modo diferente en los casos vinculados a *aguas*. Dice esta sentencia: “las características del curso de agua receptor de la contaminación, su influencia directa en el Río de la Plata, las características del elemento contaminante y la escasa distancia a recorrer”; “en consecuencia, cabe sostener *prima facie* que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias *interjurisdiccionales*, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales”.

Se toma la noción de *cuenca hídrica interjurisdiccional, interpretando al Río de la Plata como un estuario de carácter interjurisdiccional. No solo ello, pues agrega que “la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un ambiente en particular” (65).*

El segundo caso vinculado a cuencas es “Gahan” del 4 de junio de 2020 (66). Es interesante, porque es un caso ajeno a la ley 24.051 de residuos peligrosos, pero donde se aplican los mismos elementos de cuencas hídricas, para arribar a un resultado diametralmente opuesto a “Fernández”: se decide que no hay interjurisdiccionalidad y la competencia es local.

En el fondo, “Gahan” no representa un cambio sustancial de la doctrina de la Corte. Se repite la tesis de “Asociación Civil”, y “Rivarola” en cuanto a la necesidad de estudio técnico. La variable *cuencas hídricas* está presente, pero de todos modos se decide que no hay interjurisdiccionalidad. El punto es que desde los informes aportados no se abona la pluralidad de jurisdicciones implicadas. Entonces la competencia federal no se activa. Se descarta la citación como terceros de la Provincia de Santa Fe, e incluso la intervención del área ambiental Nacional.

El considerando 3 del voto de mayoría —citando el estudio técnico que da base a la decisión— enumera tres niveles regionales. Dice: “No obsta a lo expuesto, lo sostenido en el informe técnico acompañado a fs. 224/350 por los demandantes, pues de sus términos tampoco puede inferirse la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 70, ley 25.675), en tanto los supuestos y eventuales daños son descriptos en modo potencial y condicional. En efecto, allí se explica que la zona de estudio se distinguió en tres niveles o escalas: Área de afectación regional: comprendiendo el sudeste de la Provincia de Córdoba y sudoeste de la Provincia de Santa Fe; Área de afectación local: en torno a los tres tramos de la obra, en jurisdicción solo de Córdoba; Área de afectación puntual: Propiedades de los herederos de la Sucesión Tomás P. Moore, en torno al Tramo II de la obra..” (fs. 227). Respecto del ‘Área de afectación regional’, se dice, con relación a la eventual afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7º Ley General del Ambiente), que ‘...según el informe técnico sobre los avances de la obra (de enero de 2018), realizado para el Ministerio de Infraestructura y Transporte de

Santa Fe, (se) advirtió que en determinados puntos a lo largo de la traza se identificaron zonas con riesgo de desbordes e inundación que podrían afectar tierras santafecinas, si los avances no fueran bien coordinados (tanto en los distintos tramos como entre ambos gobiernos provinciales) y se conectarán bajo lagunares importantes..’ (v. fs. 248). Asimismo, se expresa que en el largo plazo (entre 20 y 50 o 60 años desde la puesta en funcionamiento de la nueva canalización), ‘es posible inferir que se podrían desarrollar modificaciones hidrológicas y geomorfológicas sustanciales en el sistema Carcarañá, tanto a lo largo de traza prevista en jurisdicción de Córdoba (en particular en algunos puntos..., con efectos sobre jurisdicción de Santa Fe), como aguas abajo de la descarga de las aguas que lleguen desde Arias hasta la Laguna Jume, estos últimos todos con efecto en territorio santafesino’ (v. fs. 248 vta.). En el caso, el mentado carácter interjurisdiccional del recurso afectado no resulta manifiesto y el mencionado informe no constituye —en los términos aludidos— respaldo suficiente que permita al Tribunal formarse un juicio respecto de la interjurisdiccionalidad alegada”.

Con base en esa descripción por escalas, emergen diversos grados de amplitud geográfica de la contaminación. Frente a ello aparece la potencial alteración ambiental que puede ser localizada, regional, intermunicipal, interprovincial, ecorregional, nacional.

Existen tres precedentes donde la Corte diseccionó el ámbito territorial por escalas, para resolver, quedándose con las contenedas más grandes en cuanto al espacio geográfico, definiendo la competencia local en las más puntuales y reservándose la revisión por recurso extraordinario federal (67).

Los casos “Municipalidad de Famaillá” (68) y “Servicios de agua” (69) retoman el debate en el subsistema de residuos peligrosos (ley 24.051) y no es casual que la Corte retome la doctrina de “Fernández” que hemos explicado. Se ensancha la tesis intermedia; analizando la *efectiva degradación interjurisdiccional* para activar la competencia federal con mayor generosidad cuando en el caso existe una cuenca hídrica. Sigue exigiéndose el informe técnico, pero “se lee distinto”. La materia aguas, sobre la cual la Corte venía desarrollando una serie de criterios jurisprudenciales en razón de la interpretación integral de las cuencas, está en la base de esta nueva tesis.

Los casos mencionados son dos conflictos negativos de competencia. El primero (“Municipalidad de Famaillá”) entre el Juzgado Federal 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa Provincia, por una investigación por una supuesta infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos, a raíz de un basural existente en la localidad de San José, Provincia de Tucumán, donde se habría detectado la disposición de desechos por parte de la Municipalidad de Famaillá y de la finca citrícola San Miguel S.A. El segundo (“Servicio de agua”) entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, ambos de la Provincia del Chaco, por una causa en que se investiga

(58) CS, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, 01/11/2011, Fallos: 334:1143.

(59) CS, “ASSUPA c/ Alianza Petrolera Argentina S.A. y otros s/ Daño Ambiental”, 20/03/2012, Fallos: 335:277.

(60) CS, “ASSUPA c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 20/03/2012, TR LALEY AR/JUR/5126/2012.

(61) CS, “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c/Catamarca, Provincia de s/ amparo ambiental”, 17/04/2012, Fallos: 335:387.

(62) El germen de esta forma de razonar la encon-

derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo”, TR LALEY AR/JUR/81950/2020.

(63) CS, “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”, 22/08/2019, TR LALEY AR/JUR/27268/2019.

(64) ESAIN, José Alberto, “La Corte renueva su doctrina en materia de competencia judicial ambiental”, LA LEY 08/09/2020, 4.

(65) Para un análisis detallado ver ESAIN, José Alberto, “La Corte renueva su doctrina en materia de competencia judicial ambiental”, cit.

(66) CS, “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Pro-

vincia de s/ amparo ambiental”, 04/06/2020, TR LALEY AR/JUR/18127/2020.

(67) Esta cuestión la hemos analizado en ESAIN José Alberto, “El ambiente como bien jurídico complejo primera parte”, en DPI, *Diario Ambiental* Nro 85 - 24-09-2015

(68) CS, “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel s/ incidente de incompetencia”, 11/06/2020, TR LALEY AR/JUR/18521/2020.

(69) CS, “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (art. 55)”, 11/06/2020, TR LALEY AR/JUR/18519/2020.

una supuesta infracción a la ley 24.051, por la descarga de afluentes cloacales en el arroyo Correntoso, que desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay.

Las cuencas implicadas —es dable recordar, a diferencia de la que sucede en “Gahan”— cuentan con *institucionalidad creada y funcionando* (Comités). Por este motivo, dada la nueva interpretación en la gestión integral de las cuencas, sobre todo a partir de la activación de estos criterios en la zaga “Atuel-Picasa-Atuel” (70) el Alto Tribunal Federal decide la competencia judicial cambiando la hermenéutica que gobierna el segundo párrafo del artículo 7 LGA. Se presume la interjurisdiccionalidad a pesar de que el *foco contaminante* es puntual, desde la *capacidad del medio receptor para migrar* la contaminación en el territorio de la cuenca. Se transforma la efectividad de la degradación en la *aptitud* para ello y así la activación del segundo párrafo del art. 7 LGA procede.

El punto central de este nuevo criterio estará en el modo en que se trata la materia aguas y la activación de la ley 25.688. Era una “ley dormida” que el Alto Tribunal “despierta”. Dice en el considerando 6 de “Municipalidad de Famaillá”: “Específicamente, uno de los recursos ambientales que se encontraría afectado por los hechos investigados es un río interno de la Provincia de Tucumán (río Famaillá), perteneciente a una importante cuenca hídrica interprovincial (río Salí-Dulce), que comprende a la Provincia citada y, aguas abajo, a la Provincia de Santiago del Estero, entre otras”.

En el caso “Servicio de agua”, el considerando 6 especifica el marco fáctico: “Específicamente, si bien dos de los recursos ambientales que se encontrarían afectados por los hechos investigados son cauces internos de la Provincia del Chaco (arroyo Correntoso y río Oro), estos integran una importante cuenca hídrica interjurisdiccional (río Paraguay). En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional”.

El marco que se debate abarca un caso de contaminación local con residuos peligrosos que afectan una cuenca, pero que posee capacidad para transformarse en interjurisdiccional.

El considerando 8 de “Municipalidad de Famaillá” en el voto mayoritario describe este punto y dice: “Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que ‘son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada’ (Fallos: 340:1695; 342:1203). En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la

estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos, (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2º, 3º y 4º)”. En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada ‘territorialidad ambiental’, que responde a factores predominantemente naturales y se contraponen con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695)”. Este considerando 8 de la Corte refuerza el concepto de *cuenca hídrica como unidad de gestión* con novedosas características (*bien colectivo, comunitario, indivisible*).

Ambas sentencias representan un cambio en la tesis intermedia (en el voto de mayoría), donde la presencia de una *cuenca hídrica*, hace presumir la interjurisdiccionalidad si el estudio técnico que se presenta abona la idoneidad de la acción para lograr la transferencia entre sistemas ambientales. Esta es la novedad, desde “Fernández”, “Municipalidad de Famaillá” y “Servicios Ambientales”, la *relativización del principio de análisis estricto* cuando en el conflicto aparece la integralidad de una cuenca, la que sí debe estar abonada con un *estudio técnico*.

Siguiendo esta línea doctrinal que se viene desarrollando en el último tiempo, el Alto Tribunal se mete de lleno en la materia ambiental de aguas (71) y en estas resoluciones lo hace regando la cuestión de la competencia judicial.

Guillermo Cano en su tesis doctoral (72) ya planteaba la noción de cuenca hídrica enfocada en “ecosistemas” (“sistemas ecológicos compartidos” ya decía) y no en las aguas o los cauces de los ríos solamente (73).

Hoy la poética de Cano resuena en la doctrina de la Corte y le da lógica, ensanchando su visión sobre las *cuenclas* como *unidades indivisibles de gestión* (74). Dice al respecto: “9º) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: i) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con ii) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (art. 4º ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353). En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda derivarse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda potencialmente afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría

arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada”.

Como dice Gustavo Rinaldi “Sin lugar a duda, la Corte Suprema Argentina se ha constituido, mediante una frondosa jurisprudencia, como líder de la defensa en los tribunales del derecho al acceso al agua en todas sus concepciones, desarrollando novedosos conceptos y estableciendo mandatos claros en cada uno de los casos que le ha tocado intervenir” (75).

La división en territorialidad “ambiental” y “federal” también es un tema importante. Aparece en los fallos “Servicio de Agua” y “Municipalidad de Famaillá”, en el considerando 8. Como lo dijéramos al comentar la sentencia “Atuel”, Cano define los que para él integran la noción de cuenca y son los “*recursos naturales conexos a los hídricos*”, noción que dice coincide con la tesis de la FAO (76) e incluye variadas y diferentes especies de recurso naturales, sus cualidades, usos y efectos nocivos; conexos a los recursos hídricos, a saber: energía hidráulica, algunos recursos panorámicos, el suelo agrícola, (aguas edáficas), la flora, la fauna, y los recursos geotérmicos” (77). La noción de cuenca proveniente del derecho de aguas debe integrar la *división biológica*, que relativiza los límites geográficos y obliga en nuestro tema a reconsiderar la tesis intermedia.

La relación entre *generaciones futuras y gestión de cuencas* es un elemento también considerado. En esto las sentencias “Municipalidad de Famaillá” y “Servicios Ambientales” son una lección. Ellas coinciden en desarrollar el *derecho ambiental de aguas*, la noción de *cuenca hídrica como unidad integral de gestión*, yendo mucho más allá de los antecedentes, incluso los más cercanos, considerando la diferencia entre la territorialidad ambiental de la geográfica a la que llama federal y no solo esto, reconociendo que la cuenca hídrica es un bien *colectivo, indivisible y comunitario*.

**Las tres resoluciones coinciden en la activación de la ley 25.688 de presupuestos mínimos para la gestión ambiental de las aguas. Desde esas nuevas líneas se llega a mutar y relativizar la doctrina clásica en materia de competencia judicial que exigía abonar la “efectiva” degradación interjurisdiccional, cuando estamos en presencia de una Cuenca de las que trata esta ley.**

El máximo tribunal repite aquí un criterio centralizador según el cual, por la potencial afectación de una cuenca hídrica, la que oficia como unidad integral de gestión (art. 3 ley 25.688) la competencia era federal. Lo hacía recordando su zaga de resoluciones en materia de aguas (conflictos por el Río Atuel, la laguna La Picasa, entre otros) donde diferenció “la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argen-

tino)” (CSJ 528/2000 (36-B)/CS1 Originario, Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas” 3.12.2019).

En cuanto al tratamiento divergente, en “Gahan” (4 de junio) la Corte refuerza su tesis intermedia donde exige para activar el segundo párrafo del art. 7 LGA (y la competencia federal) la acreditación de la *efectiva degradación interjurisdiccional* mediante *estudio técnico*.

Esto no se sostendrá en las sentencias del 11 de junio (“Municipalidad de Famaillá” y “Servicio de Agua”) que relativizan el contenido de los estudios técnicos en cuanto a la *traslación de la contaminación*, dejándolos como exigencia para abonar la existencia de “cuenca hídrica interjurisdiccional”. Así, por presencia de la ley 25.688 y sus artículos 3, y 6, se obligará a activar el tratamiento específico, excepcional del segundo párrafo del artículo 7 LGA.

En el año 2022 tenemos la causa “Chiodo” (78) del 21 de junio de 2022. En ella la Corte continúa en el microsistema de la ley 24.051 de residuos peligrosos. En este caso el análisis se hace a la inversa, abonando el eslabón de la *descentralización* (e inclinándose en el caso por la competencia del juez provincial) cuando en sus últimas resoluciones adoptaba un criterio más centralizador a través del juego de la noción de cuenca hídrica y los principios generales del art. 4 LGA.

A modo de conclusión, si uno analiza el recorrido histórico de la Corte en el subsistema de residuos peligrosos, el mismo ha tenido tres grandes eslabones marcados por precedentes:

- Año 1993 “Inhibitoria planteada al Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora”;

- Año 2001 “Lubricentro Belgrano”

- Año 2019 “Fernández”.

En el primer período (1993-2001) la competencia queda signada por el art. 58 Ley 24051 sin dependencia de elementos fácticos: si existen residuos peligrosos, por imperio de la norma citada la competencia es federal.

En el segundo período (2001-2019) desde el precedente “Lubricentro Belgrano” se consideran los elementos de la causa y si no se abona la interjurisdiccionalidad de la contaminación con residuos peligrosos ella será local (criterio descentralizador).

El tercer período (2019-2023) se inaugura con el precedente “Fernández”, en el cual la *noción de cuenca hídrica como unidad integral de manejo* y los *principios del art. 4 LGA* transforman un hecho puntual en *interjurisdiccional* si se abona la potencialidad de afectación de una cuenca hídrica. Se avanza en una suerte de presunción (derivada de los informes técnicos) que alertan la capacidad de afectación interjurisdiccional por alteración de una cuenca.

En el año 2022 en “Denunciante: Ignacio Chiodos” del 21 de junio de 2022 la Corte

(70) Esta trilogía de resoluciones se puede identificar así: CS, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 01/12/2017, TR LALEY AR/JUR/84781/2017; CS, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas”, 03/12/2019, TR LALEY AR/JUR/46069/2019; y finalmente la reciente CS, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16/07/2020, TR LALEY AR/JUR/24368/2020.

(71) Hemos dedicado un trabajo al tema: ESAIN, José

Alberto, “Derecho ambiental de aguas en argentina”, en *Direito ambiental e proteção dos animais*, edición a cargo de la Academia Latinoamericana de Derecho Ambiental y de Guilherme Purvin (Org.), Letras Jurídicas, Brasil, 2017.

(72) CANO, Guillermo, “Recursos hídricos internacionales de la Argentina”, Víctor de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1979, ps. 16/19.

(73) CANO, Guillermo, “Recursos naturales y energía”, FEDYE, Buenos Aires, 1979, capítulo sobre las implicacio-

nes jurídicas de las leyes de la Naturaleza concernientes a los recuerdos naturales.

(74) PINTO, Mauricio, “El régimen jurídico de los ríos interprovinciales en Argentina”, Lajouane, Buenos Aires, 2014, ps. 125/132.

(75) RINALDI, Gustavo, “La Corte Argentina y el Agua. ¿Por qué el tribunal más importante del país es un ejemplo a nivel mundial en la forma de entender la cuestión del acceso y uso del agua?”, disponible en <https://www.expoterra.com.ar/post/la-corte-argentina-y-el-agua>

(último acceso fecha 12.7.2020).

(76) CANO, Guillermo, “Marco jurídico e institucional para el manejo de los recursos naturales”, Roma, 1975, FAO, Serie legislativa, nro. 9, con Prólogo de Director General de la FAO, Edouard Saouma.

(77) CANO, Guillermo, “Recursos hídricos internacionales de la Argentina”, ob. cit., ps. 24/30.

(78) En realidad los datos de la causa son: Competencia CS, “N.N. s/ inf. ley 24.051. Denunciante: Ignacio Chiodo”, 21/07/2022, TR LALEY AR/JUR/79991/2022.

coloca un listón del lado de la competencia local en el microsistema de residuos peligrosos (ley 24.051). Esta resolución es una suerte de retorno a períodos pre-Fernández. El fallo es una adhesión al dictamen del Procurador. En dicho instrumento se apela al estándar “Lubricentro Belgrano” reforzado por otro precedente (“Quevedo” del 19 de junio de 2012) que considera: “la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es *demonstrada con un grado de convicción suficiente*”. Se completa en el párrafo siguiente con el estándar aplicado al caso: “Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la investigación, debo señalar en ese sentido que *de las constancias* remitidas *no surge*, tal como lo señalan el juez y la fiscal federal, que el presunto traslado y acumulación de residuos a cielo abierto tengan, en principio, *capacidad* de generar un impacto ambiental que *trascienda los límites locales*, circunstancia que tampoco rebate el Juzgado provincial y la fiscalía local remarca en su dictamen (fs. 47/vta.)” (el destacado nos pertenece).

Es decir, no existe para el Procurador ni para la Corte en la causa, constancias que otorguen razonabilidad a la presunción de impacto ambiental interjurisdiccional. No hay un estudio ambiental que abone la interjurisdiccionalidad ni por la localización (disidencia “Rivarola”), ni por efectos (“Asociación Civil”) ni la presencia de una cuenca hídrica (“Fernández”). Sin estos elementos la tesis “Lubricentro” (se cita “Quevedo”) se impone. El criterio es descentralizador.

La enseñanza de “Chiodo” es que luego de tantas cuentas del collar abonando la competencia federal en materia de residuos peligrosos (sobre todo a partir de la zaga “Fernández”), la Corte comienza a definir casos locales, donde relativiza la tesis centralizadora.

En los días en que elaboramos esta nota recibimos dos casos nuevos sobre competencia resueltos por la Corte. El primero es “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo ley 16.986” (79), resolución del 16 de febrero de 2023. Se trata de un conflicto negativo de competencia entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Circunscripción Trelew y el Juzgado Federal nº 1 con asiento en la ciudad de Rawson, ambos de la Provincia del Chubut en un amparo ambiental iniciado por la Asociación mencionada, contra la Provincia del Chubut —Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS)— y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.) por haber iniciado actividades de reconstrucción, apertura de caminos y otros trabajos en el electroducto de alta tensión Futaleufú-Puerto Madryn (LAT 330kV), sin haber tramitado ni obtenido la declaración de impacto ambiental de conformidad con la legislación vigente.

Al tomar conocimiento por la apelación incoada por la Provincia de Chubut, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Trelew decretó la incompetencia de la justicia local y ordenó la remisión al Juzgado Federal por encontrarse en juego en el caso además del derecho al am-

biente, un conflicto por la prestación de un servicio público de energía eléctrica (leyes 15.366 —Régimen de Energía Eléctrica—, 24.065 —normas que rigen la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica— y 19.552 —servidumbre administrativa de electroducto) siendo que el tema además tiene trascendencia e implicancias en otras jurisdicciones. Que, además, ha sido la autoridad nacional quien ha establecido las premisas que el contratista debe observar.

La Corte descarta estos argumentos y se decide por la competencia de los tribunales locales, primero porque la aplicación judicial de la legislación ambiental de presupuestos mínimos nacional y la complementaria local, corresponde a la justicia ordinaria. En este sentido dice la Corte “7º) Que, en tales condiciones, la demanda versa sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de la transportista, en particular la de realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, prevista en la ley nacional 25.675 —que establece presupuestos mínimos de protección ambiental y, como tal, debe ser complementada por las provincias (art. 41 de la Constitución Nacional)—, en la ley provincial XI nº 35 (Código Ambiental de Chubut) y en su decreto reglamentario 185/09, normas cuya validez —en el caso— no ha sido puesta en tela de juicio. En este sentido, en el marco de las atribuciones conferidas en el art. 41 de la Constitución Nacional, corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Y se agrega “8º) Que por lo expuesto cabe concluir que la materia que se debate es propia del derecho local, y no resulta ineludible la aplicación e interpretación del marco regulatorio eléctrico nacional (leyes nacionales 15.336 y 24.065), de las disposiciones de la ley 19.552 de servidumbre administrativa de electroducto, ni de los actos y normas de carácter federal que rigen la contratación (Fallos: 328:68) o el transporte de energía eléctrica”.

La resolución “Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” es interesante, porque, como vemos en este considerando 8, la Corte no descarta la necesidad de aplicar derecho federal en el conflicto local —en el caso, la legislación vinculada al servicio público de energía eléctrica—, pero sin provocar ello la competencia federal trayendo la causa de los jueces naturales locales. La Corte no lo dice, pero queda claro que, en caso de ponerse en tela de juicio la interpretación del derecho federal citado, la Corte lo revisará mediante recurso extraordinario federal. Este es el mejor modo de equilibrar el derecho de las autonomías locales a resolver estos conflictos salvaguardando la interpretación del derecho federal que en el conflicto puede encontrarse (80).

El segundo caso es “López María Teresa” del 16 de febrero de 2023 (81), un amparo iniciado por una vecina de Caleta Olivia contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo, la Provincia de Santa Cruz - Ministerio de Economía y Obras Públicas, Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la Provincia del Chubut - Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), la Municipalidad de Caleta Olivia, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR), YPF S.A., Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A., en cuanto

denuncia que la ciudad de Caleta Olivia se encuentra en una real “emergencia hídrica y ambiental”, que impide a su población el regular acceso al agua potable y corriente.

De la reseña de la Corte se sabe que la actora solicitó “I. el efectivo acceso al agua potable a toda la población de Caleta Olivia, en calidad y cantidad suficientes, a cuyo fin se deberán arbitrar las medidas pertinentes de infraestructura, por un lado y, por el otro, se prohíba que se continúe con la explotación petrolera, tanto en la Provincia de Santa Cruz como en la Provincia de Chubut, que no cuente con la debida certificación estatal, la cual deberá ser inspeccionada y acreditar que no provoca daño ambiental alguno; II. se saneen los pozos de petróleo inactivos o abandonados en la zona; III. se concrete la construcción del Acueducto Lago Buenos Aires; IV. se efectúe el debido tratamiento de los efluentes cloacales y se repare la planta depuradora de efluentes de Caleta Olivia; y V. se le dé inmediata adecuación al servicio de recolección y tratamiento de los residuos urbanos, ya que, al presente, son depositados en un basural “a cielo abierto”, se recuperen los terrenos hoy afectados y se relocalice su depósito lejos de la ciudad (fs. 115 y 121)”.

Lo interesante resulta ser primero que la Corte disecciona su decisión —siguiendo la tesis “Mendoza Beatriz” por escalas. Dice el considerando 4: “Que, de las cinco pretensiones acumuladas contra los demandados, las identificadas con los números IV y V, tienen incidencia únicamente —tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— en la jurisdicción de la Municipalidad de Caleta Olivia, y se vinculan al poder de policía ambiental de dicho municipio. Por lo tanto, las cuestiones atinentes al tratamiento de los efluentes cloacales, a la reparación de la planta depuradora de efluentes de Caleta Olivia, como a la adecuación del servicio de recolección y tratamiento de los residuos urbanos y a la relocalización de los basurales, se encuentran regidas sustancialmente por el derecho público local, por lo que deben sustanciarse ante los jueces locales de la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con los artículos 41, párr. 3º, y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859; 331:2784, entre otros)”. Entiende la Corte que el tema efluentes cloacales, planta depuradora, residuos urbanos, son todos aspectos municipales y por este motivo, su juzgamiento pertenece a los jueces provinciales. Este aspecto es ajeno a la competencia originaria, porque no es de competencia federal.

Decantadas esas dos pretensiones, la Corte ingresa al análisis del resto. En su considerando 5 se recuerda uno de los principios claves que hemos considerado en el presente trabajo y así se lo reseña: “esta Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental y estableció, en primer término, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un *recurso ambiental interjurisdiccional* (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un *área geográfica* que se extienda *más allá de la frontera provincial*. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya *problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción* (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679)” (el destacado nos pertenece).

Y ya en el primer párrafo del considerando 6 se ingresa al análisis del elemento central de la tesis intermedia: el estudio científico que acredite la “efectiva degradación interjurisdiccional”. Se dice al respecto “Que, en tal sentido, corresponde destacar que ni los elementos probatorios aportados por la actora, ni las medidas preliminares adoptadas por el Tribunal en forma previa a la definición de su competencia con fundamento en

el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 (Fallos: 342:126), resultan suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal (conf. Fallos: 329:2469; 336:1336), pues de dichos antecedentes incorporados a la causa no puede inferirse la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (artículo 7º, ley 25.675)”.

En el segundo párrafo se traspasa el requisito de la evacuación directa sobre un recurso interjurisdiccional, o sobre una cuenca, y como no lo encuentra abonado lo considera para descartar la intervención por la vía del segundo párrafo del art. 7 LGA. Al respecto dice: “...el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut informó que no cuenta con registros que demuestren descargas contaminantes directas al cauce del río Senguer y de sus afluentes”.

Los párrafos tres, cuatro y cinco, considerando 6, revisan los informes que se han acompañado en la causa (informe presentado por el Instituto de Energía de Santa Cruz, informes de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua de consumo en Caleta Olivia, recabados por Servicios Públicos Sociedad del Estado; Laboratorio Zona Norte y Central). Sorprende en nivel de análisis de elementos de prueba por la Corte para considerar abonada la interjurisdiccionalidad.

Sumado a estos elementos, este considerando 6 en el párrafo 6 considera la institucionalidad de la cuenca hídrica, pues dice “la Dirección de Cuenca del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación informó que el Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer, ha funcionado sin haber obtenido la institucionalidad requerida por ley” y agrega “que existía un acuerdo político entre las tres jurisdicciones que la conforman (Chubut, Santa Cruz y el Estado Nacional), contando solo con la ratificación legislativa de la Provincia de Santa Cruz y que el Estado Nacional propuso un nuevo acuerdo para intentar facilitar el alcance de la institucionalidad”. “Destaca que en el marco de las reuniones mantenidas se decidió que los representantes del Chubut reinicien gestiones para alcanzar la ratificación del acuerdo original por parte de su legislatura provincial. Asimismo, informaron que no existe diagnóstico ambiental de la Cuenca del Río Senguer debido al escaso desarrollo institucional (v. fs. 185)”. La falta de institucionalidad de la cuenca, la carencia de informes que abonen la contaminación en esa pluralidad estatal, provocan que la Corte se decida por la competencia local. Lo dice en el considerando 7: “En consecuencia, en el caso no resulta manifiesta la afectación a un recurso interjurisdiccional, ya que los elementos incorporados al proceso no constituyen —en los términos aludidos— respaldo suficiente que permita al Tribunal formarse un juicio respecto de la contaminación que se denuncia sobre la Cuenca del Río Senguer —recurso hídrico interjurisdiccional—, a raíz de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en las Provincias de Santa Cruz y del Chubut”.

En “López María Teresa” la Corte nos deja en claro que el requisito del estudio técnico para abonar la interjurisdiccionalidad típico de la tesis intermedia está más vivo que nunca, pues en esta faz preliminar de la causa —cuando se decide la competencia— se escrutan todos los informes técnicos que se han acompañado y de modo muy estricto, y si no se obtiene de estos documentos la convicción de la afectación interjurisdiccional, la competencia será local. En esto “López María Teresa” se encadena con “Gahan” que es la anterior resolución donde se rechaza la competencia federal a pesar de la presencia de informes técnicos acompañados en la causa. La lección para el letrado litigante

(79) CS, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo ley 16.986”, 16/02/2023, TR LALEY AR/JUR/6387/2023.

(80) La Corte había adoptado este principio en CS, “Comisión Vecinal Playas de Quequén c/ Buenos Ai-

res, Provincia de y otros s/ medida cautelar - IN 1.”, 20/11/2007, TR LALEY AR/JUR/7389/2007.

(81) CS, “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, 16/02/2023, TR LALEY AR/JUR/6389/2023.



sería: no solo deben acompañarse informes sino que sean concluyentes y convictivos en sus contenidos sobre la competencia federal, porque, si no, el Alto Tribunal los descartará.

### VIII. Conclusiones

La primera conclusión de todo este periplo es que la Corte ha consolidado hace años una doctrina intermedia, que se identifica con la exigencia de contar con un estudio ambiental para activar la competencia federal abonando la contaminación interjurisdiccional del segundo párrafo del art. 7 LGA.

Esto que se inauguró en el año 2006 (“Asociación Civil”) sigue siendo hasta los días de hoy la base de las decisiones sobre competencia del Alto Tribunal (ver “López María Teres”, del 16 de febrero de 2023). El elemento aglutinante es este informe técnico, aunque luego podemos hacer algunas disquisiciones sobre otros componentes del sistema y su funcionamiento.

Un espacio donde esto ha cambiado es el microsistema de residuos peligrosos (ley 24.051) a partir del precedente “Fernández” y continuado con los votos mayoritarios en autos “Municipalidad Famaillá” y “Servicio de Agua”. Allí se suma al análisis el concepto de *cuenca hídrica* como *unidad de gestión*. Esto relativiza los casos de contaminación puntual por el valor que puede tener este foco dentro de esa región. Se verifica así un acercamiento —con matices— de la tesis intermedia hacia la centralizante (82).

(82) En “Fundación Medam”, la interjurisdiccionalidad era potencial, presumida, y derivaba de la capacidad

El cambio tiene origen en la “trilogía acuática” “Atuel-Picasa-Atuel”. Desde que la mirada sobre las aguas debe enfocarse desde un concepto integral, se comienzan a diluir los poderes locales y se abultan los que pertenecen a la federación. Hoy la Corte sigue requiriendo el *estudio científico* para verificar: a) existencia de cuenca hídrica, b) alcance territorial de la misma, c) capacidad de la acción humana para alterarla. La presunción es utilizada en el segmento c) del silogismo. Con estos aspectos se activa el segundo párrafo del art. 7 LGA y la competencia federal.

En definitiva, la nueva hermenéutica del art. 7 LGA se podría resumir con estos componentes derivados de la jurisprudencia de la Corte:

1. Se mantiene la necesidad de estudio técnico.
2. El análisis se realiza bajo el principio de presunción de migración de los componentes de una cuenca y necesidad de manejo integrado estructural.
3. Los principios del art. 4 LGA son aplicables a los conflictos del art. 7 LGA.
4. La unidad de gestión y el manejo integral de las cuencas hídricas (art. 3 ley 25.688), si existe una institucionalidad creada y funcionando (Comité, Comisión de cuenca), obligan a considerar los límites geográficos a efectos de la noción de interjurisdiccionalidad.

para afectar la composición química del acuífero freático y del linderó Río Paraná.

En los aspectos prácticos deberá verificarse si por influencia de la ley 25.688 de aguas se replantea la tesis intermedia, pues este punto puede repercutir en el volumen de casos ante el fuero federal. Estos vientos centralizadores pueden tener consecuencias que obliguen en un futuro a su corrección. De hecho, no sería casual que las últimas tres resoluciones (“Chiodo”, “Asociación de Abogados” y “López”) sean rechazos de la atribución del fuero federal.

Aquí comienza un período que denominamos *intermedio consolidado*, el que motivó el presente trabajo y sobre el cual hemos descripto los aspectos de su nacimiento, poniendo foco en el período posterior a la segunda mitad de 2019, sobre todo con autos “Fernández” donde se consolida la tesis intermedia sumada al derecho de aguas.

Hoy la tesis la podríamos resumir y graficar a través de la siguiente fórmula:

Acción humana significativa + cuenca hídrica + estudio ambiental = competencia federal art. 7.2 LGA.

Si se da esta serie de elementos se configura la competencia federal. Es la *tesis intermedia* que flexibiliza algunos requisitos indispensables, ajusta otros y hace surgir la competencia federal cuando ellos emergen. Porque la Corte no olvida la competencia local, y como muestra podemos ver los últimos casos de 2022 (“Chiodo”) y 2023 (“López” “Asociación de Abogados”), donde se decide por ella a partir de un análisis estricto de los componentes. En definitiva, el Alto Tribunal no puede dejar de hacer un análisis estricto, pues en la medida que se ensancha la intervención del fuero de excepción se detraen las causas de los espacios

locales, que son los naturales órganos de revisión judicial del poder de policía ambiental.

Un aspecto práctico: la lectura y estudio de estos antecedentes mejorarán las presentaciones judiciales, ya que suelen ser numerosos los rechazos que vemos. Y a esta altura ello es injustificable, inentendible, si verificamos que la Corte mantiene su lógica desde el año 2006. Recomendamos su estudio para evitar resoluciones que pueden parecer sorpresivas para el incauto.

Solo queda esperar y estar atentos a nuevas resoluciones para comprobar y verificar esta fórmula, o por el contrario nuevas teorías serán objeto de estudio de trabajos como el presente.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/494/2023

### Más información

[Stranich, Lidia Noemí](#), “Competencia judicial ambiental”, RD Amb 73, 34, TR LALEY AR/DOC/2762/2022

[Rodríguez, Carlos Anibal](#), “El acuerdo de Escazú (Costa Rica) y los derechos humanos a la información, la participación, el acceso a la justicia y los defensores del ambiente (ley 27.566)”, ADLA 2021-1, 35, TR LALEY AR/DOC/3764/2020

### Libro recomendado

[Ley 25.675 General del Ambiente](#)

Autor: Esain, José Alberto

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Protección del consumidor

**Contrato bancario. Deber de información. Incumplimiento. Aplicación de multa.**

1. - En las relaciones de consumo, el deber de información resulta cardinal para que el relacionamiento que se produce sea conforme a derecho. Ciertamente, en la arquitectura de las normas invocadas como basamento de la medida impugnada, el cuidado en establecer la claridad de la información que se brinda sobre los servicios es un punto crucial.
2. - La persona consumidora tiene derecho a que se la informe en forma eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los bienes y servicios que le

son ofrecidos. Es que el uso de técnicas abusivas —ya sea mediante indicaciones inexactas, poco claras o engañosas, así como la omisión de brindar información útil y pertinente— vulnera el derecho del potencial consumidor o usuario a ser debidamente informado.

3. - El banco insiste en el cumplimiento del deber de información previsto en el art. 4º LDC, sin hacerse cargo en mínima medida de los fundamentos empleados por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor para imponer la sanción de multa.
4. - Al tratar la denunciante de lograr una refinanciación de los saldos adeudados al Banco, personal de la entidad le comunicaba, de modo informal, y por diversos canales, montos globales que diferían entre sí; y si bien algunos resultaban ma-

yores a los que surgían de los resúmenes de cuenta con los que contaba, otros montos informaban saldos menores y sin el cálculo de los intereses correspondientes.

5. - Si la propia entidad bancaria consideraba que los montos van variando con el interés que se va acumulando con el paso de los días, con más razón no puede considerarse cumplido el deber de informar con el mero envío mensual de los resúmenes de cuenta, en los cuales se efectúan cálculos de interés hasta el día de su liquidación.
6. - A pesar de que la cliente del banco había demostrado voluntad de saldar la deuda que había contraído por gastos con tarjeta de crédito para con dicha entidad, se mantuvieron múltiples interacciones,

por diversas vías de comunicación con leídas de un tenor intimidantes.

**CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 03/02/2023. – Banco Patagonia SA c. EN-M Desarrollo Productivo (ex. 50435629/19 – Disp. 487/21) s/ Recurso directo ley 24.240 - art. 45.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/1183/2023]

### Costas

Se imponen a la recurrente vencida.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

## Aunque hayas pagado, no ignores este mensaje



### Carlos E. Tambussi

Abogado (UBA). Funcionario Judicial de la CABA. Profesor Adjunto Regular, Facultad de Derecho (UBA). Docente en seminarios y cursos de posgrado sobre Derechos de Consumidores y Usuarios. Codirector del Programa de Actualización en Derecho del Consumo (Convenio AABA-UBA). Presidente de la Comisión de Derecho del Consumidor de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Autor de libros y artículos sobre derecho del consumidor en publicaciones nacionales y extranjeras.

**SUMARIO:** I. Notorias y diarias asperezas.— II. Interdependencia de los derechos de usuarios y consumidores.— III. Cierre.

### I. Notorias y diarias asperezas

Comentamos en este caso una multa de la autoridad de aplicación a una entidad bancaria, confirmada por la justicia, por infracción al trato digno e

incumplimiento del deber de información.

Quizá uno de los aspectos que hace más atractivo e interesante a los derechos de usuarios y consumidores sea que al estudiarlos, a más de indagar en la teoría del contrato, del acto jurídico, y tantos otros temas de derecho llamémosle “propiamente dicho”,

abordamos también en sentido protectorio aristas profundamente humanas. Al regular el consumo, nuestra legislación se involucra en contenidos profundamente humanos y se ocupa de las consecuencias que generan en el sujeto de derecho las dudas, las confianzas depositadas, las incertidumbres, el engaño, las posibilidades de arrepentirse, y hasta el trato dispensado.

Es así que nuestra querida disciplina ha tipificado el trato equitativo y digno que el consumidor merece; y lo ha hecho deber legal del proveedor y, por ende, exigible. Indisolublemente ligado con los derechos humanos, el valor dignidad (tal es el sentido etimológico de dignidad, que significa calidad de valioso) consagrado legalmente, irrumpe para considerar el respeto a ese criterio axio-

lógico. La dignidad es un atributo exclusivo del ser humano como valor intrínseco y supremo que tiene cada persona independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias o forma de pensar. Es el fundamento de todos los demás valores y, en definitiva, de todos los derechos individuales. Es lo que liga al individuo a la familia humana (1) y es un principio material de interpretación de los derechos fundamentales, destinado también a servir de reacción frente a los abusos de los agentes de mercado.

Y lo hace en defensa de componentes que son atributos de la humanidad del consumidor, lo que involucra el respeto a su honor y dignidad, su salud psíquica y moral (2). En el caso que nos involucra el comentario, está en juego el deber de los proveedores de abstenerse de “desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias” (art. 8 bis, ley 24240).

El cumplimiento de estas reglas debe verificarse en el caso concreto, encontrándose todo proveedor obligado a su observancia, el estado a velar por su cumplimiento (y a respetarlo cuando actúe como proveedor), y se extiende a los aspectos anteriores, concomitantes y posteriores a la realización del acto de consumo, es decir, todos los aspectos fácticos de todas y cada una de las etapas del “iter” de la relación de consumo, comprendiendo tanto el trato durante ese decurso, como los supuestos donde no hay contacto directo (publicidad, ofertas, y otros). La obligación tiene dos frentes, ya que se impone tanto en cabeza del proveedor el respeto a los valores señalados, considerando ilícitos los menosprecios, desconsideraciones y ultrajes, en una imposición de respeto agravado a este valor, dada la vulnerabilidad del consumidor (3), y atribuyendo al estado el deber de garantizar su observancia (4).

En relación con lo que comentamos, “intimidatorio” refiere a comportamientos que infundan temor o miedo al consumidor (5); y demarca comportamientos que pueden infundir temor, sintiéndose el consumidor o usuario sospechado y amenazado (6), donde incluso hasta un fin legítimo, como puede ser la gestión de cobro ante un caso de mora, se exterioriza de forma que sacrifica valores humanos fundamentales, alejándose de un comportamiento razonable y respetuoso.

Particularmente nos referiremos al caso de manifestaciones irrespetuosas por dependientes del proveedor, que seguramente evidencian las exigencias y el entrenamiento de la política corporativa para estos casos (7), carentes de todo decoro y seriamente amenazantes. Estas prácticas quizás sean la forma más perversa de actuación de las empresas, pues no necesitan escribirlas en sus contratos y son una cuestión invisible y lacerante para el ser humano, aspecto este que nos remite, una vez más, a la protección de derechos humanos elementales. Un supuesto donde la condición de deudor, más allá de que en algunos casos pueda ser cierta o no, aparece aprovechada y manejada de mane-

ra absolutamente inescrupulosa, con el fin en sí mismo de la percepción de la mentada deuda, olvidando que el fin en sí mismo es la persona humana. El trato recibido por el deudor es muchas veces el de un posible excluido, cuando se le transmite la amenaza de la marginalidad y el escarnio, si no se somete a las exigencias del reclamo.

Ha dicho la jurisprudencia: “La Constitución Nacional, en su artículo 42, reconoce y protege los derechos de usuarios y consumidores, imponiendo en la relación de consumo, un trato equitativo y digno, a través de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, complementando con el deber de información cierta y veraz y la preservación del interés económico a que tiene derecho todo cliente” (8).

Va de suyo y aclaramos, que todo deudor de un crédito tiene la obligación formal de honrar en tiempo y forma su obligación, pero también a que la prosecución del cobro se haga sin lesionar la dignidad, sin hacer a los destinatarios de los planteos víctimas de hostigamientos para lograr el pago, configurando particulares prácticas abusivas.

Tal aserto es de aplicación al caso comentado, donde la deudora requirió sin éxito una liquidación detallada de la deuda, un plan de financiación y todos los hechos giraron en torno de una deuda real, que se ha tenido por acreditada en la causa.

Sin perjuicio de lo que analizaremos más adelante, la cliente del banco pudo acreditar que, en torno al trato dispensado, recibió comunicaciones por WhatsApp amenazantes de un empleado del banco, dirigidas a forzarla a negociar para evitar que el tema pase a legales y genere gastos y costas, donde todo será peor y “te van a comer los intereses”. La transcripción literal del contenido de las comunicaciones recibidas obrante en el fallo es central para el decisorio en este punto. Cabe señalar que desde que en general el mundo proveedor ha renegado de la atención personalizada incluso telefónicamente, el famoso sistema de mensajes se ha convertido en casi el único modo de interacción con muchos de ellos, en varias ocasiones con un chatbot o robot de respuestas predeterminadas, o anónimos seres de carne y hueso detrás de bambalinas, muchas veces presentados solo con su nombre. Pese a esa deshumanización, su aportación en juicio es hoy un suceso común y de relativa sencillez acreditante de expresiones como las que estudiamos, o de posiciones jurídicas planteadas.

Y es entonces que un en el marco de un fallo que involucra derecho administrativo sancionatorio, donde la multa impuesta no aprovecha o beneficia al consumidor, la alzada remarca la necesidad de respeto, gentileza, cuidado estilo verbal o epistolar, buenas formas, tacto social, reconocimiento de la otredad, como pautas y deberes de comportamiento violadas por la institución bancaria, que surgen de su propia lectura y sentido de expresión, y permiten vislumbrar el tono amenazante gracias a la claridad del castellano utilizado y que la Cámara sintetiza al calificar los términos utilizados como de “notoria aspereza”.

## II. Interdependencia de los derechos de usuarios y consumidores

Los derechos del consumidor, al igual que los derechos humanos, no son compartimientos estancos sino interdependientes (9), compartiendo un común fundamento (la dignidad humana) y caracteres esenciales (10). Así como el resguardo de la salud y la seguridad del consumidor son inseparables en términos de protección e interpretación, la información debida, también derecho del consumidor, se interrelaciona, porque satisface conjuntamente, según sus distintas modalidades, aspectos vinculados con la salud, la seguridad, los intereses económicos o la libertad de elección del consumidor. En este caso, la información debida también se vincula con la dignidad en el trato, desde que el proveedor es remiso a suministrarla con la claridad que exige la ley.

La base del análisis entonces se construye con relación a los ejes: trato equitativo y digno, buena fe contractual y deber de informar, conforme lo señala el artículo 4º del ordenamiento.

La Corte Suprema ha señalado, con relación a la información brindada en forma incompleta o insuficiente (añadamos confusa o contradictoria) que ese deber exige una notificación frente a casos concretos (11). Recae y pesa sobre el proveedor acreditar que cumplió debidamente con este deber, en términos de la LDC y CCyC (12).

Todo esto sin olvidar que el proveedor, cuya posición en la relación de consumo es técnica, operativa y administrativamente superior a la del consumidor, en el marco de una relación de las llamadas “experto - profano”, tiene el deber de comportarse hasta con exceso de celo en el llenado de este deber frente a quienes —como los consumidores— carecen de los medios y conocimientos necesarios para poder juzgar tanto por adelantado como sobre la marcha de negocios complejos, sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos.

En ese marco consideramos que es el proveedor quien debe comportarse como buen hombre de negocios en su profesionalidad. El consumidor no es un interdicto ni necesita un tutor que decida por él, pero es un sujeto protegido, en la inteligencia legislativa y constitucional de la necesidad de amparar al más débil (que también debe actuar de buena fe) en el marco de la relación de consumo. Es entonces el profesional proveedor quien desde esa superioridad tiene el deber de obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento del negocio (13), en un comportamiento acorde con su objetivo económico, y a la vez para coadyuvar tanto a la seguridad y confiabilidad del tráfico comercial, como a la “fidelización” del cliente. Obrar diligentemente y respetar, va de suyo, no solo favorece al consumidor, sino que beneficia al proveedor y al mercado.

En síntesis, y toda vez que “el cliente, parte débil en la relación contractual, deposita su confianza en el emisor (nota nuestra: y

el valor confianza está puesto en valor en el decisorio), y este debe actuar regido por el estándar del “buen profesional”, en razón de su alto grado de especialización (...), parece natural que dicha confianza tenga un lugar preponderante de tutela cuando se vincula con la protección del consumidor, con norte en el mantenimiento de la transparencia y credibilidad de la oferta y demanda de servicios” (14).

El suministrar al consumidor información con las características exigidas en la ley y a través de todas las etapas del “iter de consumo” (precontractual, de oferta, publicidad; como en la celebración y ejecución del contrato y poscontractual), no importa perjuicio alguno para el proveedor, ni siquiera un esfuerzo especial. Que el consumidor esté correctamente informado y el proveedor satisfaga ese deber tiene su razón en un criterio de fidelización del cliente (para que el proveedor lo conserve) y de pureza y transparencia de mercado, y de ninguna manera puede ser un problema económico, cuando los costos de dicha operatoria están comprendidos en el funcionamiento del sistema mismo.

El efecto inmediato es “otorgar claridad en el negocio; en la contratación, evitar abusos, engaños y eliminar una litigiosidad que se puede tornar generalizada” (15).

No se dio en el caso. Se pudo acreditar en el caso que la entidad sancionada remitió información disímil y poco clara respecto de la composición de la deuda exigible, contando con múltiples vías para hacerla llegar y todos los datos necesarios para cumplirla debidamente. Puede verse en la reseña que de las evasivas se pasó a derivar el pedido de deuda actualizada y rubros que la componen al suministro de resúmenes *on line*, distintos en montos, detalles y precisiones de los enviados por WhatsApp o por carta documento, a la sazón felizmente documentados para poder acreditar esta anomalía. La múltiple disponibilidad de canales de comunicación utilizados por la sancionada no fue tenida en cuenta para suministrar a la cliente la información tal cual la necesitaba.

De forma tal que estamos ante un supuesto en donde se denuncia como infracción a la ley la negativa a suministrar la información debida, clara y detallada, lo cual resulta plenamente acreditado en la causa, donde la cliente nunca recibió del banco la información precisa que solicitaba, cuestión que se vincula con el trato indigno recibido que incluye haber tenido que recurrir a la denuncia del hecho.

Cuestiones como esta muestran lo mucho que falta trabajar para que el derecho de usuarios y consumidores sea internalizado por los proveedores. Es cierto que en las defensas siempre algo hay que decir, pero el fallo pone los puntos concretos: la tarea defensiva de la sancionada debió atenerse a desvirtuar el planteo de indignidad (tarea difícil, si las hay, dado el tenor de los mensajes), en lugar de sostener que no tiene obligación de refinanciar y que estaba persiguiendo legítimamente un cobro; y a comprobar que

(1) Véase DE LORENZO, Miguel F., “Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana”, LA LEY, 2011-E, 1258.

(2) Véase COLAZO, Ivana Inés, “El trato digno y equitativo al consumidor a la luz de los principios constitucionales” en SAIJ 1 de marzo de 2011, www.saij.jus.gov.ar

(3) Véase SAHÍAN, José, “Derecho a un trato equitativo y digno” (parte I) en DPI, Diario *Consumidores y Usuarios* Nro. 147 - 20.02.2018.

(4) Véase TAMBUSI, Carlos, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, t. 3 C. Arts. 957-1226. *Derechos Personales*, comentario al Título III. *Contratos de Consumo*, ps. 484-674.

(5) Véase VIEIRA, Maximiliano, “El trato digno y equitativo en el derecho del consumidor argentino”, DJ 24/07/2013, p. 1.

(6) COLAZO, Ivana Inés, ob. cit.

(7) Véase TAMBUSI, Carlos, “Avance en la regulación de agencias de cobro extrajudicial de deudas” en *Erreius, Temas de Derecho Comercial, Empresarial y del Consumidor* (octubre 2019), ps. 1 a 5.

(8) CLaboral Posadas, sala I “Dirección de Comercio Interior c. Telecom Personal”, 18/11/2007, TR LALEY AR/JUR/5942/2007.

(9) Véase TAMBUSI, Carlos, “Los derechos del Consumidor como derechos humanos”, forma parte de la obra *Derechos Humanos* del Dr. Agustín Gordillo, Funda-

ción de Derecho Administrativo, sexta edición, Cap. VII, ps. 1 a 15, Buenos Aires, 2007, ISBN 978-950-9502-42-0. Quinta Edición, Cap. IX, ps. 1-59, Buenos Aires 2005, ISBN 950-9502-36-7IX, ps. 1 a 59, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2007.

(10) SUCUNZA, Matías A., “La indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos: conceptualización e interrelaciones en pos de su concreción. Segunda parte”, *Microjuris*. En igual sentido TAMBUSI, Carlos, “El necesario abordaje interdisciplinario del fenómeno del consumo. Sociología, política y ambiente”. *Revista LEX* Nro. 15. Año XIII 2015 I, Universidad Alas Peruanas, Lima, Perú, ps. 112/133.

(11) Fallos 329:4944, (cons. 5), y concordantemente:

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Otero, Julio c. Camino del Atlántico”, I 5/5/2010, en LLBA 2010 (julio), 668.

(12) Véase SCHWARTZ, Liliana, “Defensa de los derechos de los consumidores y usuarios: Manual teórico-práctico”, García Alonso, Buenos Aires, 2005, p. 210.

(13) CNCom., sala B, “Feder, Marcelo c/Citibank SA y otro”, 01/11/2007, DJ 2008-II, 193.

(14) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala I, “Macuglia, Susana María Luisa c. Citibank N.A.”, 30/06/2008, TR LALEY AR/JUR/4895/2008.

(15) Véase PIEDECASAS, Miguel A., “Consumidor y seguros”, LA LEY, 2014-D, 621.

cumplió con la información debida, en vez de aludir a sus envíos *on line* desactualizados y disímiles.

Y saber (esto es formación jurídica) que las infracciones son formales, no requiriendo ningún factor subjetivo, que no existe arbitrariedad en el *quantum* si la multa se ubica entre el mínimo y el máximo legislado; que los descargos deben ser presentados en tiempo y que la reincidencia es agravante.

### III. Cierre

Un decisorio saludable, preciso en la interpretación que siempre propugnamos debe tener el derecho de usuarios y consumidores desde sus principios fundantes.

Comenzamos señalando la dimensión humana del derecho del consumidor en torno a contemplar el derecho al buen trato. Más allá de la regulación, el consumidor debe ser ciudadano y previsor. Ante un reclamo de

deuda que lesione su dignidad, debe poner en marcha el sistema, en ejercicio de la ciudadanía, para que la autoridad de aplicación fiscalice el cumplimiento de la ley, a más de considerar reclamar los daños y perjuicios causados por el trato indigno, ya que ese atributo fundamental de la dignidad se conserva, aunque no se haya podido pagar una deuda.

Y el proveedor internalizar que, frente a su profesionalismo y fundamental rol social

(máxime en la actividad bancaria), trata con personas que merecen el respeto y el trato digno. El automatismo es tan inhumano que permite en las misivas intimidatorias incluir la leyenda “si ya abonaste, ignora este mensaje”. El trato despersonalizado es a veces tan feroz, que no puede disfrazarse con el argumento de que se trata de lo que hubiera hecho cualquier acreedor.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/495/2023

## Jurisprudencia

### Régimen de información de planificaciones fiscales

**Cuestión abstracta. Sustitución del régimen por la res. gral. 5306/2022 (AFIP). Costas.**

1. - La cuestión debatida ha devenido abstracta, ello en virtud de la reciente res. gral. 5306/2022 de AFIP —publicada en el Boletín Oficial el 27/12/2022— la cual sustituye el régimen establecido por la res. gral. 4838/2020 y sus complementarias e implementa, en su lugar, un régimen de información complementario de operaciones internacionales. En tales condiciones, expedirse sobre la pretensión sometida a decisión —falta de legitimación activa del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa— resulta inoficioso, por haber perdido actualidad; lo que obsta su tratamiento. Máxime si tomamos en consideración que tanto el reclamo administrativo de la actora como la presente acción se interpusieron contra la res. gral. 4838/2020 AFIP con la finalidad de que se derogue *in totum*. [1]

2. - La modificación introducida por la Administración mediante la res. gral. 5306/2022 de AFIP ha dejado exceptuados de las obligaciones que imponía el régimen anterior de la res. gral. 4838/2020 a los profesionales que el Consejo actor nuclea y lo reemplazó por otro esquema. Teniendo en cuenta que la parte actora debió promover la presente acción en defensa de sus derechos, queda justificada la imposición de las costas. Es que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

**CFed. Resistencia, 01/02/2023. - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa c. Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP s/nulidad de acto administrativo.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/1394/2023]

#### Contexto doctrinario del fallo

[1] Colaneri, Lucas, “Régimen de información complementario de operaciones internacionales”, TR LALEY AR/DOC/62/2023

#### Costas

A la recurrente (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com.)

**2ª Instancia.** - Resistencia, febrero 1 de 2023.

**Considerando:** I. El Contador Público Hugo Máximo Cañiza, Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Formosa, invocando facultades y legitimación conforme a lo estatuido por la Ley N° 20.488, la Ley provincial 630 y su Estatuto, en representación de los matriculados legalmente al Consejo Profesional de su jurisdicción, se presenta con patrocinio letrado del Dr. Enrique Javier Morales e interpone demanda impugnativa de nulidad, en los términos del art. 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 contra la Resolución de la AFIP identificada como RESOL-2021-23-E AFIP-DGI de fecha 22/02/2021, notificada el 24/02/2021 que desestimó el reclamo administrativo interpuesto por su parte contra la Resolución General de AFIP N° 4838/2020. Asimismo solicita medida cautelar de no innovar requiriendo la suspensión de dicha norma.

Relata que el reclamo administrativo se originó en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 4838/2020, mediante la cual el organismo demandado creó e implementó por vía reglamentaria un régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales involucrando como sujetos obligados a los contribuyentes y a los “asesores fiscales”, entre los cuales se encuentran los profesionales matriculados en dicho Consejo Profesional y que, además, creó un régimen penal infraccional por vía reglamentaria de aplicación a la nueva categoría de sujetos.

Por su parte la demandada al contestar la demanda opuso como cuestión preliminar excepción de falta de legitimación para obrar del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa, conforme el art. 347 inc. 3) del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

En punto a ello sostuvo que la falta de legitimación activa radicaba en el hecho de no ser el sujeto esencial en la relación fisco-contribuyente, por lo que su intención de ser parte en el litigio resultaba ajena a sus objetivos institucionales y finalidades, ya que nuclear a los profesionales en ciencias económicas (especialmente contadores públicos) no le otorga per se aptitud procesal para ser parte del litigio, como particular parte afectada. Asimismo, sostuvo que las leyes mencionadas por la actora no la legitimaban para actuar, que tampoco se encontraba dentro del ámbito de los supuestos del art. 43 de la CN y que no existía una situación comprendida en la categoría establecida por la CSJN en el precedente “Halabi”.

El Juez *a quo* en resolución de fecha 25/03/2022 rechazó en todas sus partes la excepción de falta de legitimación activa con costas, declarando la cuestión de puro dere-

cho y pasando las actuaciones a despacho para resolver.

Para así decidir explicó que ya había tratado la cuestión al resolver la medida cautelar vinculada, por lo que se remitió a los argumentos allí brindados (04/02/2022). Asimismo resaltó que, a través de las atribuciones conferidas por las distintas legislaciones vigentes, el Consejo Profesional, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación judicial de sus matriculados, atender y proteger el ejercicio de sus derechos, en cuanto haga a esa profesión, carrera y responsabilidad en general de los contadores públicos, licenciados en economía, en administración, etc., competencia que le ha sido otorgada, con el objeto de asegurar y controlar el ejercicio de esa actividad y oficio, facilitando que estos se desarrollen de la manera en que la ley lo exige.

También, por razones de economía procesal, evaluó las pruebas ofrecidas por ambas partes advirtiendo que tanto actor como demandado, únicamente ofrecieron pruebas documentales, existiendo controversias solo en lo atinente a normas jurídicas aplicables, razón por la cual, conforme lo establecido el art. 359 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, resolvió declarar la cuestión como de puro derecho, ya que abrir la causa a prueba, representaría un dispendio inútil.

II. Contra lo resuelto en fecha 30/03/2022 la demandada interpuso recurso de apelación únicamente en punto al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, el que fue concedido en fecha 06/04/2022 en relación y con efecto suspensivo. En fecha 07/04/2022 la demandada presenta su memorial, cuyos agravios sintetizaremos a continuación:

En primer término sostiene que el juzgador ha rechazado la excepción de falta de legitimación activa basado en afirmaciones dogmáticas que de ninguna forma fundamentan la decisión a la que ha arribado, obviando las consideraciones vertidas por su parte.

Menciona que de las atribuciones legales de la actora no surge que se encuentre legitimada para representar en juicio los intereses planteados en autos, por lo que no es posible sostener que se encuentre justificada su intervención, pues no surge de sus facultades legales ni tácita ni implícitamente.

Que tampoco posee aptitud procesal para ser parte del litigio como particular parte afectada y que el ejercicio y tutela correspondará, en exclusiva, a cada uno de los contribuyentes y asesores fiscales que pudiesen verse afectados en concreto.

Reputa arbitrario lo sostenido por el magistrado en cuanto a que el Consejo se encuentra habilitado para representar a sus matriculados en juicios inherentes a sus personales obligaciones profesionales y fiscales.

Aduce que la pretensión de autos no se encuentra comprendida en la categoría establecida por la CSJN en la causa “Halabi” y que la RG 4838/2020 no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no existiendo daño común, no puede articularse una defensa colectiva.

Finalmente se agravia de la imposición de costas y hace reserva del Caso Federal.

Corrido el pertinente traslado, los agravios fueron replicados por la actora con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 28/04/2022 se llamó a Autos para resolver, quedando en condición de ser resueltos.

III. Ingresando al análisis de la cuestión traída a decisión, preciso es concluir en que la misma ha devenido abstracta. Ello en virtud de la reciente Resolución General de AFIP N° 5306/2022 —publicada en el Boletín Oficial el 27/12/2022— la cual sustituye el régimen establecido por la Resolución General N° 4838 y sus complementarias e implementa, en su lugar, un régimen de información complementario de operaciones internacionales, así reza su art. 9 cuando establece: “Dejar sin efecto la Resolución General N° 4838 y sus complementarias”.

En tales condiciones, expedirse sobre la pretensión sometida a decisión de esta Cámara de Apelaciones —falta de legitimación activa del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa— resulta inoficioso, por haber perdido actualidad, lo que obsta su tratamiento. Máxime si tomamos en consideración que de las constancias obrantes en la causa se desprende que tanto el reclamo administrativo de la actora como la presente acción se interpusieron contra la Resolución General de AFIP N° 4838/2020 con la finalidad de que la misma se derogue *in totum*.

Se ha dicho en este sentido: “Constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular, pues no existe agravio actual.” (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. “Códigos Procesales...” Ed. Platense Abeledo-Perrot, 1988, T. III, p. 124).

Es que si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del

proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular (ídem).

IV. No obstante la solución propuesta corresponde abordar el examen de las costas impuestas en primera instancia que la demandada apelara.

En tales condiciones no podemos sino concluir en que la imposición de costas en la resolución en crisis debe ser ratificada, toda vez que amén de la circunstancia de que una cuestión litigiosa se ha tornado abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas a la accionada, sino que por el contrario, resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en

qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa manera. (CNApel. Civil y Comercial Federal, Sala III, 27/04/2010, "Menghi, Adriana Silvia c. Organización Servicios Directos Empresarios - OSDE s/ sumarísimo", MU-JU-M-56486).

Al respecto, debemos señalar que en el caso, la modificación introducida por la Administración mediante la Resolución General de AFIP N° 5306/22 ha dejado exceptuado de las obligaciones que imponía el régimen anterior de la Resolución General N° 4838 a los profesionales que dicho Consejo nuclea y lo remplazó por otro esquema. En tal contexto, teniendo en cuenta que la parte actora debió promover la presente acción en defensa de sus derechos, queda justificada la imposición de las costas. Es que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en un daño para quien

se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. (Chioyenda, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", trad. de Sentís Melendo, T. II, p. 5, citado por la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala 3 en la causa 8578 del 17/11/1992; causas 3223/00, 6049/00 y 9654/00; Sala 2, causa 7332/01; Id SAJ: FA08030228).

Ello es así en tanto no es justo que la actora cargue con las costas del juicio que se vio obligada a deducir ante la conducta de la demandada (ob. cit., T. II-B, Ed. Platense 1985, p. 74).

En orden a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la imposición de costas.

Las correspondientes a esta instancia se imponen —por idénticos motivos— a la recurrente (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la

Nación), difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que fueran fijados los de la anterior instancia.

Por los fundamentos expuestos, se resuelve: I. Declarar abstracta la materia traída por vía del recurso de apelación interpuesto en fecha 30/03/2022. II. Confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de la Alzada a la recurrente, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los considerandos que anteceden. III. Comunicar a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme acordada N° 42/15 de ese Tribunal. IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Nota: De haberse dictado el Acuerdo que antecede por las Sras. Juezas de Cámara, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). Conste. — María D. Deno-gens. — Rocío Alcalá. — Patricia B. García.

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que EDUARDO ENRIQUE ARDILA MORALES de nacionalidad venezolana con DNI 95.422.653 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que JHEYSON CALLE SALAZAR de nacionalidad boliviana con DNI 94.704.957 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2021  
M. Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que KISBEL SOLEIL CASTILLO ALVARADO de nacionalidad venezolana con DNI 96.019.657 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que FERNANDO JOSÉ GUEVARA MALENO de nacionalidad venezolana con 95.864.301 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciu-

dadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, secretaria N° 22, sito en Libertad 731 7° piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. DIANA VICTORIA MARTÍNEZ TANCREDI (DNI N° 94.673.444) de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de abril de 2022  
Laura G. Sendón, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que FABIO JOSÉ MARTÍNEZ YANCES de nacionalidad colombiana con 94.997.974 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaria N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MIRIAM SALAZAR MARIN de nacionalidad boliviana con 94.422.369 según Exp. N° 829/2021 "SALAZAR MARIN, MIRIAM s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 10/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que el/La señor/ra: MACE-DO ORELLANA, JOSÉ MANUEL, DNI N° 93.985.758 nacido/a en Cercado-Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2022  
María Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 09/03/23

10641/2022. GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO JAVIER s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaria Nro. 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO JAVIER, DNI N° 95652099, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2023  
Luciana Montorfano, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 09/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que CRISTIAN LÓPEZ TORRICO de nacionalidad boliviana con 94.046.943 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, diciembre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 09/03/23

8397/2021 MAUCO TORO, DORALY KENYA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzga-

do Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaria Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que MAUCO TORO, DORALY KENYA, DNI N° 95.711.511, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 09/03/23

2964/2021. SALAS GONZÁLEZ, ANDRES ELOY s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaria Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que SALAS GONZÁLEZ ANDRES ELOY, DNI N° 95.842.591, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de febrero de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 09/03/23 V. 09/03/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaria N° 19, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. GÉNESIS MAYELA D'MARIAN CAMACHO TORRES de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.936.618 según el expediente "CAMACHO TORRES, GÉNESIS MAYELA D'MARIAN s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 10047/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2022  
María Lucila Koon, sec.

LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

En el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63 Secretaría única, en autos "CERSOSIMO, JUAN ANTONIO c/SALERNO, RAFAEL s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 76.067/2015, cita y emplaza por cinco días a: NÉLIDA ELVIRA FRUNGILLO, ROBERTO FRUNGILLO e ISABEL SALERNO a que comparezcan a presentarse en autos bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que los represente en el presente juicio (conf. Arts. 145, 146 y 343 del C. Proc.).

Buenos Aires, 31 de octubre de 2022  
Marcelo Salomone Freire, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

En el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63 Secretaría única, en autos "CERSOSIMO, JUAN ANTONIO c/SALERNO, RAFAEL s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" Expte. N° 76.067/2015, cita y emplaza por 15 días a eventuales herederos de: NÉLIDA ELVIRA FRUNGILLO, ROBERTO FRUNGILLO e ISABEL SALERNO a que comparezcan a contestar demanda y a tomar intervención que les corresponda en autos bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que los represente en el presente juicio (conf. Arts. 145, 146 y 343 de C. Proc.). Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022  
Marcelo Salomone Freire, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaria N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/La Sr./Sra. MERY FRANCHESKA DEL CARMEN RANGEL CHIGUA de nacionalidad VENEZOLANA con 95.839.366 según Exp. N° 12064/2021 "RANGEL CHIGUA, MERY FRANCHESKA DEL CARMEN s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a esta concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaria N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10° de Capital Federal, hace saber que CARMEN MARITZA CUESTAS GUERRA, DNI N° 93.703.839 de nacionalidad peruana y de ocupación ama de casa, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 2 de febrero de 2023  
N. Javier Salituri, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° Piso de esta ciudad, informa que EDWIN JUAN CRUZ GARCÍA de nacionalidad boliviana con 94.265.780 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° Piso de esta ciudad, informa que DENNIS LUDWIG FONSECA LOBATON de nacionalidad venezolana con 95.952.406 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2022  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 08/03/23 V. 09/03/23

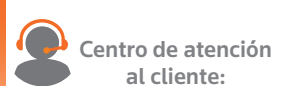
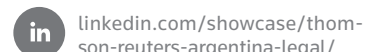
Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Florencia Candia  
Jonathan A. Linovich

Elia Reátegui Hehn  
Érica Rodríguez  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



0810-266-4444